



**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Expediente : 00043-2018-7-5201-JR-PE-03
Jueces superiores : Salinas Siccha / Angulo Morales / Enriquez Sumerinde
Ministerio Público : Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Investigados : Luis José Nava Guibert y otros
Delitos : Colusión agravada y otros
Agraviado : El Estado
Especialista judicial : Zea Salas
Materia : Apelación de auto de prisión preventiva

Resolución N.º 2

Lima, diecisiete de mayo
de dos mil diecinueve

VISTOS y OÍDOS.– En audiencia pública, los recursos de apelación interpuestos contra las **Resoluciones N.º 7**, del 30 de abril de 2019, y **N.º 14**, del 3 de mayo de 2019, emitidas por el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, por los siguientes sujetos procesales: **1)** la defensa del imputado **Luis José Nava Guibert**, en el extremo que resolvió declarar **fundado** el requerimiento fiscal de prisión preventiva por el plazo de **36 meses** contra el referido imputado; y, **2)** el Primer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Equipo Especial, en el extremo que resolvió declarar **infundado** el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de 36 meses contra los imputados **Enrique Javier Cornejo Ramírez, Oswaldo Duber Plasencia Contreras, Jorge Luis Menacho Pérez y Raúl Antonio Torres Trujillo**; en el marco de la investigación preparatoria que se les sigue por la presunta comisión de los delitos de colusión agravada y otros en agravio del Estado. Actúa como ponente el juez superior **SALINAS SICCHA**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 Por requerimiento de fecha 27 de abril de 2019, la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Equipo Especial – Primer Despacho, que se avoca con dedicación exclusiva al conocimiento de las



investigaciones vinculadas con delitos de corrupción de funcionarios y conexos, en los que habría incurrido la empresa Odebrecht y otros¹, solicitó se dicte prisión preventiva por el plazo de 36 meses en contra de los siguientes imputados: **1) Enrique Javier Cornejo Ramírez, 2) Luis José Nava Guibert, 3) José Antonio Nava Mendiola, 4) Faresh Miguel Atala Herrera, 5) Samir Atala Nemi, 6) Oswaldo Duber Plasencia Contreras, 7) Jorge Luis Menacho Pérez y 8) Raúl Antonio Torres Trujillo.**

1.2 El juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en audiencia de fecha 30 de abril de 2019, emitió la Resolución N.º 7, por la cual resolvió en un extremo declarar: fundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva por el plazo de 36 meses en contra del imputado Luis José Nava Guibert. Asimismo, en audiencia de fecha 3 de mayo de 2019, emitió la Resolución N.º 14, por la cual resolvió declarar **infundado** el requerimiento fiscal de prisión preventiva en contra de los imputados **Enrique Javier Cornejo Ramírez, Oswaldo Duber Plasencia Contreras, Jorge Luis Menacho Pérez y Raúl Antonio Torres Trujillo**; en consecuencia, les impone la medida de comparecencia con restricciones en el proceso que se les sigue por la presunta comisión de los delitos de colusión y otros en agravio del Estado.

1.3 Posteriormente, la defensa técnica de Luis José Nava Guibert interpuso recurso de apelación respecto al extremo que ordena el mandato de prisión preventiva en contra de su defendido. A su vez, la Fiscalía interpuso recurso de apelación respecto al extremo que desestima el requerimiento de prisión preventiva en contra de Enrique Javier Cornejo Ramírez, Oswaldo Duber Plasencia Contreras, Jorge Luis Menacho Pérez y Raúl Antonio Torres Trujillo. El juez concedió los citados recursos y elevó el cuaderno incidental a esta Sala Superior, la misma que por Resolución N.º 1 señaló como fecha de audiencia el 14 de mayo de 2019.

1.4 Realizada la audiencia dentro de los parámetros del debido proceso penal, la Sala pasó a deliberar y a redactar la presente resolución.

II. FUNDAMENTOS DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS

Las resoluciones materia de recursos se sustentan en los siguientes fundamentos:

Respecto a Luis José Nava Guibert²

¹ En adelante, la Fiscalía Supraprovincial.

² Resolución N.º 7, de fecha 30 de abril de 2019.



2.1 El juez consideró que la imputación realizada por el Ministerio Público en relación al delito de colusión cumple con los presupuestos y los elementos de configuración del mismo, pues se le atribuye haber hecho un pacto al más alto nivel para beneficiar o favorecer en el otorgamiento de la buena pro a la empresa Odebrecht para la realización de obras públicas y la participación que pudieran tener los investigados.

2.2 Se citó el Expediente de Extradición N.º 21-2018, del 13 de marzo de 2018, solicitud de extradición de Alejandro Toledo Manrique, en la cual se hace un pronunciamiento sobre la relación funcional y, al respecto, indica que es inaceptable sostener que debido a que el reclamado ostentó el más alto cargo público no puede ser sujeto activo del delito de colusión. En ese sentido, considera que el argumento de la defensa no es de recibo, pues pretende que se verifiquen la tipicidad de la conducta y la relación funcional de su patrocinado con los hechos investigados.

2.3 Por otro lado, en referencia al fundamento 19 de la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017, del 11 de octubre de 2017, señala que para el delito de lavado de activos basta verificar el origen ilícito de los activos que se reputan haber sido recibidos y transferidos por el investigado Nava Guibert. En ese sentido, señala que si bien la defensa pretende cuestionar el origen ilícito de los fondos haciendo referencia a la declaración de Jorge Barata (a partir del punto 1293), de la lectura de dicha declaración no se desprende que fuera así.

2.4 En cuanto al cuestionamiento de la defensa, referido a que la declaración de Jorge Barata no se encontraría corroborada ni tampoco la de la empresa colaboradora, en este punto, el juez señala que el procedimiento de colaboración eficaz de la empresa Odebrecht se encuentra en trámite, y que de la interpretación del artículo 481-A del CPP no se exige que el procedimiento de colaboración eficaz se encuentre concluido o aprobado judicialmente, pues permite la utilización de la declaración del colaborador.

2.5 Respecto de los **graves y fundados elementos de convicción**, el juez sostiene que el acuerdo celebrado entre Odebrecht y las autoridades norteamericanas forma parte de los elementos de convicción y con ello hace mención a lo establecido por esta Sala Superior en el Expediente N.º 29-2017-16 (Resolución N.º 3, del 13 de febrero de 2019) respecto a que la empresa Odebrecht habría operado como organización criminal internacional, efectuando pagos de comisiones ilícitas en el marco de las contrataciones públicas en diferentes países, entre ellos, el Perú. En



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

ese sentido, precisa que en el marco de la colaboración eficaz celebrada por la empresa Odebrecht con el Ministerio Público del Perú se ha logrado incorporar, conforme se aprecia de los anexos 95 y 96, el acta de recepción de documentos entregados por esta empresa (debidamente traducidos), en los que se aprecian las diversas sumas de dinero entregadas, entre ellos, al hoy investigado Nava Guibert.

2.6 Sostiene que en el grupo de los documentos relacionados al sistema informático encriptado de la División de Operaciones Estructuradas de la empresa Odebrecht (My web day y Drousys), utilizados para registrar sus actividades ilícitas, se ha identificado el número de operación 26519 con la denominación o codinome "Chalán", a quien le correspondía el pago ilícito, el cual sería Luis José Nava Guibert, ello de acuerdo a lo declarado por el representante de la empresa. Asimismo, habría recibido los siguientes pagos de acuerdo a los documentos aportados: un primer grupo habría ascendido a la suma de \$ 328 984.62; un segundo grupo habría sido a través de la *offshore* Ammarin Investment, cuya titularidad es del coinvestigado Faresh Miguel Atala Herrera, por una suma de \$ 1 312 000.00; por último, habría recibido por conceptos diversos la suma de \$ 2 443 200.00. La suma total de estos tres montos ascendería a \$ 4 084 184.62.

2.7 Agrega que con la declaración de Jorge Barata se han podido entender estos documentos, debido a que ha revelado una serie de precisiones respecto a los pagos consignados. En sus respuestas, este señaló cómo se originó el ofrecimiento o la solicitud de estos tres millones de dólares para facilitar las obras; identifica plenamente y da pormenores sobre por qué el codinome "Chalán" corresponde a Nava Guibert; además describe que, a fin de agilizar o viabilizar las transferencias de dinero, era necesaria la creación de una empresa *offshore*, por lo que se creó la empresa Ammarin, cuya titularidad le corresponde al investigado Atala Herrera. Agrega que, en cuanto a la relación y función de Nava Guibert, de la declaración de Jorge Barata (punto 428 y siguientes), se aprecia claramente que estos pagos fueron realizados a Nava Guibert teniendo en cuenta su vinculación con el más alto cargo de la República en el periodo 2006-2011, los mismos que se realizaron, conforme ha quedado dicho en audiencia, en efectivo y a través de esta empresa *offshore* Ammarin Investment.

2.8 En ese contexto, el juez de primera instancia señala que resulta relevante la declaración del imputado Faresh Miguel Atala Herrera, del 26 de abril de 2019, la cual debe ser analizada en función de la declaración del imputado José Antonio Nava Mendiola, realizada en las instalaciones del Consulado General de la República del Perú en Miami, pues con ello se evidencian claramente las entregas de dinero



en efectivo que habrían sido realizadas a favor de Nava Guibert y la entrega a través de la *offshore* Ammarin Investment de titularidad de Atala Herrera por el monto de \$ 1 312 000.00.

2.9 Finalmente, indica que los elementos de convicción deben ser reputados como fundados y graves, pues la documentación y las declaraciones dan cuenta de graves hechos llevados a cabo al más alto nivel de los funcionarios del Estado y, a consideración del juzgador, dan cuenta de la vinculación tanto de Nava Guibert como de Atala Herrera en estos graves hechos, con lo que el primer presupuesto se encuentra plenamente cumplido.

2.10 Por otro lado, se fundamenta, en relación a la *prognosis de la pena*, que el representante del Ministerio Público pretende que por el delito de lavado de activos cometido en organización criminal, cuya pena abstracta es no menor de diez ni mayor de veinte años, podría aplicársele una pena concreta de seis años y ocho meses, en atención a la edad. Asimismo, debería de añadirse en concurso real por la presunta comisión del delito de colusión, cuyo mínimo legal sería de tres años. Por lo tanto, el límite punitivo exigido por la norma se cumple cabalmente.

2.11 Respecto del *peligro procesal*, señala, en primer término, sobre el *peligro de fuga* que es del caso coincidir con la defensa y rechazar algunos argumentos del Ministerio Público para dar por acreditado el arraigo.

2.12 En ese sentido, el juzgador ha tomado en cuenta la gravedad de la pena, la naturaleza de los hechos que se vienen investigando y la pertenencia de Nava Guibert a una organización criminal. Sumado a ello, se tiene lo sostenido por el investigado Faresh Atala, en la última parte de su declaración del 29 de abril, respecto al temor sobre lo que le pueda pasar a él y su familia por la existencia de un grupo radical en el interior del Partido Aprista Peruano, conocidos como la "Fuerza de Choque". Por lo que concluye que estas son conductas que deben de reprocharse y que evidentemente pueden ser reputadas a la existencia de una organización criminal. Este dato objetivo concreto de la remanencia de esta organización criminal permite inferir conjuntamente con la gravedad de la pena que el peligro de fuga se da en el caso de Nava Guibert.

2.13 Prosiguiendo con el análisis de la medida de prisión preventiva, sostiene que para la imposición de las medidas restrictivas de derechos debe observarse el *principio de proporcionalidad*. En ese sentido, señala lo siguiente: 1) que la medida es *idónea* para proteger el fin del proceso, es decir, la intervención en la protección del derecho fundamental que se afecta satisface la tutela cautelar; 2) es *necesaria*,



porque si bien existen otras medidas menos gravosas, existiría un peligro de fuga en la presencia o la conducta del imputado Nava Guibert que podría hacer infructuosa la finalidad de la medida; y 3) que haciendo una ponderación entre los intereses en conflicto, el derecho a la libertad debe ceder ante el derecho de averiguación de la verdad. Concluye en que ante los graves hechos de corrupción que se vienen ventilando es del caso afectar en su estado más grave el derecho a la libertad del imputado Nava Guibert, el cual resulta perfectamente razonable.

2.14 Finalmente, respecto del **plazo de la medida** de 36 meses, el juez refiere que es del caso acceder al pedido formulado por el Ministerio Público, por considerar que este resulta razonable.

CON RELACIÓN A ENRIQUE JAVIER CORNEJO RAMÍREZ, OSWALDO DUBER PLASENCIA CONTRERAS, JORGE LUIS MENACHO PÉREZ Y RAÚL ANTONIO TORRES TRUJILLO³

2.15 En cuanto a los **graves y fundados elementos de convicción**, el juez *a quo* sostiene que los elementos de convicción no tienen la entidad para ser considerados graves y fundados, sino que, por el contrario, solo ostentan el grado de sospecha reveladora que justifican la formalización de la investigación. En tal sentido, señala que estos se circunscriben básicamente a lo declarado por los Colaboradores Eficaces 01-2018 y 02-2018; y, para el valor que debe otorgárseles, invoca el fundamento N.º 21 del Acuerdo Plenario N.º 02-2017-SPN.

2.16 Asimismo, sostiene que si bien el Ministerio Público cumplió con adjuntar las respectivas disposiciones fiscales que dispusieron trasladar los elementos de corroboración de las carpetas de colaboración 01-2018 y 02-2018, el valor de las declaraciones de los colaboradores eficaces resulta relativo al no encontrarse debidamente corroboradas, por lo que no podrían ser consideradas como graves y fundados elementos de convicción.

2.17 Por otro lado, también menciona que el Ministerio Público invoca como elementos de convicción informes del Congreso (informe Bartra e informe Juan Pari). Sin embargo, a su criterio, dichos informes no pueden ser considerados como elementos de convicción, pues estos sirven de información para la investigación fiscal. Es decir, su utilización para acreditar hechos de la imputación y, con ello, la vinculación de los imputados, no resulta válida. Indica que se pretende utilizar la

³ Resolución N.º 14, de fecha 3 de mayo de 2019.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

declaración del ex congresista Chehade, extraída de una entrevista periodística sin que esta haya sido debidamente corroborada.

2.18 Sobre la emisión de las normas legales que se habrían expedido a fin de ejecutar el pacto colusorio, es decir, favorecer a la empresa Odebrecht en la adjudicación de la obra pública del Metro de Lima, precisa que resulta ser un acto inocuo sin ninguna connotación penal, pues su producción y promulgación se encuentran establecidas expresamente en la Constitución y en la ley. Por lo tanto, cualquier cuestionamiento al respecto debería estar concatenado con algún otro acto de investigación concreto que permita inferir, precisamente, que su promulgación tenía la finalidad de favorecer a un particular.

2.19 En efecto, señala que de las declaraciones de los mencionados testigos, se aprecia que el pago de tres millones de dólares que finalmente fueron algo más de cuatro millones, eran para facilitar las condiciones de la empresa Odebrecht en el proyecto de la Línea 1 del Metro de Lima. Sin embargo, resalta que Jorge Barata no ha hecho referencia alguna sobre ninguno de los imputados respecto a conductas ilícitas. Siendo ello así, menciona que no se advierte, por el momento, que alguno de los elementos de convicción aportados permitan inferir que los funcionarios públicos intervinieron en el proyecto de las normas legales cuestionadas, ni en la elaboración, suscripción, promulgación de las mismas, o hayan transgredido sus deberes funcionales. Es más, han intervenido una serie de funcionarios, muchos de los cuales no se encuentran involucrados en la presente investigación.

2.20 En este orden de ideas, concluye que si bien la tesis fiscal ostenta un nivel de sospecha reveladora que justifica la investigación, los elementos de convicción aportados en relación al **delito de colusión** no pueden ser considerados graves ni fundados y tampoco permiten sustentar el requerimiento de prisión preventiva en su contra.

2.21 Respecto del **delito de cohecho** que se le atribuye al investigado Cornejo Ramírez, menciona que los elementos de convicción que pretenden justificar la medida no son graves ni fundados, no solo porque la declaración del colaborador eficaz se encuentra relativizada, sino porque la boleta de venta que pretende corroborar la adquisición de dos televisores, a nombre del mencionado investigado, no tiene la fiabilidad para que ello sea así, debido a que solo se indica que fue adquirida por una persona que se identificó como Enrique Cornejo, sin mayores datos; y, por otro lado, en cuanto a la supuesta entrega de los quince mil dólares



por parte de Nostre Junior, se tiene que no se ha recibido la declaración de este último en dicho sentido.

2.22 En relación al **delito de lavado de activos**, que también se le atribuye a este investigado, afirma que no existe elemento de convicción alguno que permita vincularlo con algún acto de transferencia, conversión u ocultamiento en relación al dinero ilícito, tal y como se aprecia en la delación de Jorge Barata y de la documentación de la empresa Odebrecht, ofrecida en el marco de su proceso de colaboración eficaz.

2.23 Sobre la **prognosis de pena**, indica que el grado de intensidad de los elementos de convicción no permite realizar un pronóstico en relación a la pena que se espera imponer. En cuanto al delito de colusión, precisa que el procedimiento realizado por el Ministerio Público no resulta el adecuado, pues al variar su requerimiento primigenio afirmó que le correspondería a cada uno de los investigados once años de pena privativa de la libertad; sin embargo, considera que la circunstancia de agravación alegada no corresponde, por cuanto la pluralidad de agentes es parte del tipo penal. En consecuencia, la pena debió ubicarse en el tercio inferior y, considerando que en la individualización de la pena el extremo mínimo es de tres años, podría eventualmente imponerse esta pena o, escasamente, por encima de los cuatro años, por lo que tampoco se cumpliría este presupuesto.

2.24 En cuanto al **peligro procesal**, sostiene que no se encuentra suficientemente acreditado. Al respecto, coincide con las defensas pues cada uno de los investigados presenta arraigo en el país; por ende, rechaza las alegaciones del Ministerio Público cuando pretende justificar la falta de arraigo domiciliario por la existencia de múltiples domicilios. De igual manera, menciona que la existencia de movimiento migratorio no se puede tomar como indicio de que el imputado pretenda huir de la acción de la justicia y que tampoco resulta relevante la gravedad de la pena considerando la debilidad de los elementos de convicción reseñados.

2.25 En relación al factor de **pertenencia a una organización criminal**, invoca lo establecido en el fundamento N.º 22 del Acuerdo Plenario N.º 01-2017-SPN. En tal sentido, advierte que, por el momento, la actuación de los investigados se realizó en el marco de sus funciones y dentro de una institución pública, sin que ello signifique que puedan incorporarse actos de investigación que permitan acreditar a futuro su integración en una organización criminal que utilizó la estructura de una institución pública, tal como es la tesis fiscal.



2.26 Por último, sobre la **proporcionalidad de la medida**, afirma que la medida de comparecencia resulta menos gravosa e igualmente idónea para su finalidad, además de que realizando una ponderación de los intereses en juego, la libertad debe prevalecer a fin de que los investigados afronten el proceso sin limitaciones tan gravosas. Por ello, les impone la medida de comparecencia con restricciones, de conformidad con el artículo 271.4, concordante con los artículos 287 y 288 del Código Procesal Penal (CPP).

III. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

➤ Del recurso de apelación de Nava Guibert

3.1 En la fundamentación de su recurso, la defensa del imputado **Nava Guibert** formula como pretensión que se revoque el mandato de prisión preventiva dictado en su contra y, reformándola, se dicte alguna medida de coerción menos gravosa como las siguientes: **1)** detención domiciliaria (atendiendo a la edad y estado de salud del imputado), **2)** impedimento de salida del país o **3)** comparecencia con restricciones. Asimismo, precisa que únicamente se cuestionan tres extremos de la resolución recurrida.

3.2 El primero de ellos relacionado a la concurrencia de los **supuestos fundados y graves elementos de convicción** para estimar razonablemente que el imputado cometió los delitos que se le atribuyen. Al respecto, señala que existen elementos indiciarios, pero que los mismos no pueden ser calificados como suficientes y fundados, conforme a lo establecido en el artículo 268.a del CPP y en la Casación N.º 626-2013, por cuanto el mandato de prisión preventiva se sustenta solo en cuatro elementos de convicción: los documentos entregados por Odebrecht, la declaración de Jorge Barata, la declaración indagatoria de Atala Herrera y la declaración indagatoria de Nava Mendiola. Debido a que los dos primeros son emitidos por aspirantes a colaborador eficaz, deben ser corroborados con otros elementos en aplicación del artículo 158.2 del CPP.

3.3 Asimismo, indica que Atala Herrera no le atribuye a su patrocinado haber recibido de forma directa montos de dinero alguno y que de las lecturas de las declaraciones de Jorge Barata y Nava Mendiola se advierten manifiestas divergencias en detalles tan esenciales como el lugar del hecho, la forma en que se materializó el pacto corruptor y la intervención de las personas que se encontraban presentes en el momento y lugar en el que se habría pactado la supuesta coima.



3.4 También argumenta que respecto del delito de colusión, ninguno de los elementos sirven para sustentar o acreditar la materialización de un pacto colusorio, mediante el cual Nava Guibert haya podido intervenir o interferir en los actos de negociación (suscripción de contratos) o en la fase de ejecución del Proyecto de la Línea 1 del Tren Eléctrico, más aún si de las declaraciones de Nava Mendiola y Atala Herrera no se desprende atribución alguna de una conducta que pueda encuadrar en el delito de colusión, tampoco Jorge Barata le atribuye haber tenido una actuación específica en los proyectos en los que fue favorecida la empresa Odebrecht. Es más, la defensa manifiesta que el Ministerio Público no ha cumplido con invocar la norma que regulaba las funciones de su patrocinado (Decreto Supremo N.º 066-2016-PCM), quien en su condición de secretario general de Palacio de Gobierno no tenía ninguna función, injerencia o intervención en los actos de negociación, suscripción o ejecución del Proyecto del Tren Eléctrico.

3.5 Por otro lado, señala que de la declaración de Jorge Barata se desprende una respuesta que resta suficiencia probatoria al delito de lavado de activos, la cual está relacionada al conocimiento o la posibilidad de conocimiento del origen ilícito de los activos que se recibe, toda vez que este testigo ha señalado que desconocía la ilicitud del dinero de la Caja 2 de la empresa Odebrecht al momento de entregar a Nava Guibert los supuestos montos de dinero (2006-2008). Esto es, que su patrocinado tampoco podría haber conocido el origen del supuesto dinero que recibió.

3.6 El segundo cuestionamiento de la resolución recurrida está vinculado a la **prognosis de pena**, en tanto que la defensa considera que el juez no ha valorado el comportamiento de su patrocinado en este procedimiento o en otro anterior. Al respecto, señala que los presupuestos de prognosis de pena (artículo 268.c del CPP) y el de gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento (artículo 269.2 del CPP) han sido sustentados en los mismos términos, sin diferenciar sus distintas particularidades, lo que contraviene lo establecido en la Casación N.º 626-2013-Moquegua.

3.7 En esa misma línea, indica que en la determinación de la prognosis de pena se ha ignorado la valoración del presupuesto de la gravedad de la pena, conforme a los términos vinculantes de la casación antes referida, en el sentido de que debe analizarse de forma interrelacionada con los demás presupuestos del peligro de fuga, como lo es el comportamiento del imputado en este u otro proceso. Sobre ello, precisa que el *a quo* no ha meritado su conducta procesal en las investigaciones fiscales a las que este ha sido sometido por delitos graves (Carpeta



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

fiscal N.º 216-2015 y otra seguida ante la Fiscalía de la Nación), en las cuales el pronóstico de penas era más elevado que en la presente causa.

3.8 Finalmente, como tercer cuestionamiento, argumenta que la determinación del **peligro de fuga** se ha circunscrito únicamente al supuesto de pertenencia a una organización criminal sin respetar las exigencias establecidas en la Casación N.º 626-2013-Moquegua. En tal sentido, considera que hay una ausencia de motivación del presupuesto de peligro de fuga, dado que solo se ha sustentado su existencia en razón de la prognosis de pena y en la supuesta concurrencia de una organización criminal sin valorar la conducta de su patrocinado. Es decir, no se ha indicado qué supuesto de gravedad de la organización criminal concurre en el presente caso.

3.9 De igual forma, la defensa señala que no se ha valorado que el Ministerio Público alude a la existencia de una organización criminal entre los años 2006 y 2011, esto es, que actualmente ya no existe, tampoco se ha indicado alguna conducta de la permanencia de dicha organización criminal en el tiempo. Por lo tanto, considera que no se ha sustentado cómo la pertenencia de su patrocinado a una organización criminal posibilitaría que este pueda huir de la acción de la justicia.

3.10 Añade que el juez sustentó su posición en la declaración de Atala Herrera, en el sentido que existiría una supuesta agrupación dentro del Partido Aprista Peruano (APRA) denominada "Fuerza de choque"; sin embargo, dicho partido no está investigado ni se ha determinado que constituya una organización criminal, menos aún si no existe en el caso de autos algún indicio objetivo de su existencia ni que su patrocinado esté vinculado a dicha fracción del APRA. Por el contrario, algunos congresistas y miembros del partido han expresado frases negativas que también lo ponen en peligro y perjudican su imagen.

3.11 Por otro lado, menciona que existe una desigual aplicación del derecho y de la valoración de las mismas circunstancias fácticas concurrentes tanto en su patrocinado como en los coimputados, lo que vulnera el derecho a la igualdad ante la ley. En primer término, afirma que hay una desigual aplicación del presupuesto de pertenencia a una organización criminal, el cual es el mismo y está descrito en iguales términos para los otros coimputados, a quienes se les dictó comparecencia con restricciones en la misma causa y bajo los mismos criterios que a su patrocinado al que se le impuso prisión preventiva.

3.12 En el mismo sentido, señala que hay una desigual aplicación del test de proporcionalidad respecto del imputado Atala Herrera y de su patrocinado, a pesar



de que ambos se encuentran en igualdad de condiciones, circunstancias y características frente al derecho. A ello se suma el hecho de que su patrocinado padece una situación de salud delicada y de alta posibilidad de complicación, debido a que padece enfermedades cardiacas, usa un marcapasos, es diabético y paciente renal, toma medicinas coagulantes y, días antes de la audiencia de prisión preventiva, fue diagnosticado con dos preinfartos.

➤ **Del recurso de apelación del Ministerio Público**

3.13 Por otra parte, el representante de la Fiscalía Supraprovincial en la fundamentación de su recurso formula como pretensión que se revoque la Resolución N.º 14, de fecha 3 de mayo de 2019, que resolvió declarar infundado el requerimiento de prisión preventiva contra los investigados Enrique Javier Cornejo Ramírez, Oswaldo Duber Plasencia Contreras, Jorge Luis Menacho Pérez y Raúl Antonio Torres Trujillo; y, en consecuencia, se ampare el pedido formulado.

3.14 En relación a los **graves y fundados elementos de convicción que estimen razonablemente la comisión de ilícitos**, señala que el juez *a quo* no realiza un análisis individual respecto de cada investigado sino en forma global, al sostener que de la revisión de los elementos de convicción, estos se circunscriben básicamente a lo declarado por los colaboradores eficaces 1-2018 y 2-2018. Al respecto, precisa que el Ministerio Público cumplió con adjuntar las disposiciones pertinentes de traslado de elementos de corroboración sobre los cuadernos de colaboración eficaz 1 y 2, además de especificarse los elementos de convicción, los cuales, a criterio del juez de primera instancia, no serían graves y fundados, en razón de que en su mayoría se circunscribían a las declaraciones de los colaboradores eficaces.

3.15 Sin embargo, para el representante del Ministerio Público no se valoraron otros elementos de convicción, como son los expedientes administrativos para la dación de los Decretos de Urgencia 032-2009, 042-2009, 063-2009, 108-2009 y 117-2009, así como los Decretos Supremos 081-2010-EF y 262-2010-EF, sobre los cuales el juez señaló que solo reflejaban conductas inocuas, cuando de dichos documentos se pueden inferir indicios colusorios, en el sentido que estos fueron emitidos con la finalidad de materializar el pacto colusorio.

3.16 Por otro lado, refiriere que el juez valoró la declaración de Barata en el entendido de que este no habría señalado que los investigados Cornejo Ramírez, Plasencia Contreras, Menacho Pérez y Torres Trujillo recibieron dinero ilícito de este



para beneficio propio o de terceros. No obstante, no tuvo en consideración que dentro de la hipótesis fiscal estos se encuentran investigados como miembros de una organización criminal, quienes habrían tenido diversos roles y funciones, como es el materializar el acuerdo colusorio, que era la entrega de la obra pública Línea 1 del Metro de Lima (tramos 1 y 2) a la empresa Odebrecht.

3.17 Sobre este punto, también precisa que con relación al delito de cohecho pasivo propio imputado a Cornejo Ramírez, no comparte el valor que el juez le ha dado a las boletas de venta que se habían adjuntado como elementos de convicción, toda vez que no se han tomado en cuenta las circunstancias en las que dichos documentos fueron hallados, esto es, en el domicilio de Jorge Luis Cuba Hidalgo, mediante el allanamiento ejecutado en su inmueble.

3.18 En cuanto a la **prognosis de pena**, refiere que no comparte el análisis realizado por el juez, dado que se les imputa a los investigados el delito de colusión, el cual posee una pena abstracta no menor de tres ni mayor de quince años de privación de la libertad, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 45-A del CP, incorporado por la Ley N.º 30076, publicada el 19 de agosto de 2014, la pena a imponerse se establecería mediante el sistema de tercios. En el presente caso, señala como pena abstracta que el margen punitivo de privación de la libertad fluctúa entre tres y quince años, y considerando que los investigados presentan una circunstancia de atenuación (carencia de antecedentes penales), determina que la pena se encontrará en el tercio inferior, es decir, de tres a siete años de pena privativa de la libertad. Agrega que dicho tercio inferior debe dividirse entre ocho y, atendiendo a que el valor cuantitativo de cada atenuante es de seis meses, la pena concreta aplicable sería no menor de seis años y seis meses de pena privativa de la libertad. Sobre este aspecto, precisa que el *a quo* no emitió mayor análisis y fundamentación con relación a la prognosis de pena de los delitos de lavado de activos y cohecho pasivo propio, imputados a Cornejo Ramírez; menos aún hizo referencia a que se trata de un concurso real de delitos.

3.19 Con relación al **peligro procesal**, argumenta que el juez tampoco procedió a realizar un análisis individual. Por el contrario, señala que el peligro de fuga no se encuentra acreditado porque los investigados presentaban arraigo. Sin embargo, no se tomó en cuenta la magnitud del daño causado, la pertenencia a una organización criminal, la gravedad de la pena a imponerse y el comportamiento del imputado durante la investigación, lo cual fue fundamentado en el requerimiento de prisión preventiva. Tampoco se consideró que el peligro procesal no solo debe ser sustentado con el peligro de fuga, sino también con el de obstaculización.



3.20 Finalmente, sostiene que discrepa con la posición adoptada por la judicatura respecto de la **proporcionalidad de la medida**, pues, a su criterio, la medida de coerción a imponerse debió ser la de prisión preventiva, con base en los fundamentos expuestos en el punto VIII del requerimiento, donde se desarrolla el test de proporcionalidad para cada uno de los investigados. Estos criterios debieron ser tomados en cuenta para efectos de sustentar la proporcionalidad de la medida.

IV. POSICIÓN DE LA DEFENSA DE NAVA GUIBERT EN AUDIENCIA

La defensa en audiencia ha sostenido que constituye un agravio la forma como el juez de primera instancia evalúa la concurrencia de un supuesto peligro procesal por parte de su defendido. Por cuanto, este considera que es un caso de excepción contenido en la Resolución Administrativa N.º 325-2011 y en la Casación N.º 626-2013-Moquegua, es decir, que bastaría con la determinación de la gravedad de la pena y la pertenencia a una organización criminal para la aplicación de la prisión preventiva. Sin embargo, en la recurrida no se fundamenta por qué este caso es de tal magnitud que se obvian los demás presupuestos.

Alega que, expresamente, el magistrado señaló que respecto al investigado Nava Guibert concurren todos los arraigos de ley como el arraigo laboral, el familiar y el domiciliario. No se ha establecido de acuerdo a la Casación N.º 1445-2018 que el referido investigado tenga posibilidades concretas y materiales para huir del país y de establecerse en el extranjero. El *a quo* también ha determinado que Nava Guibert no presentaba peligro procesal por su conducta en esta causa, porque se ha sometido al proceso. Menciona que tampoco concurría el peligro de obstaculización derivado del hecho de que a ciertos documentos se les haya signado el codinome "Chalán", porque el juez determinó que no era una conducta propia de su defendido.

Manifiesta que la gravedad de la pena no ha sido fundamentada según la Casación N.º 626-2013, porque, en la resolución judicial, la prognosis y la gravedad de la pena se ven confundidas y se sustentan en los mismos términos. Además, no ha valorado el arraigo y su comportamiento procesal, tanto en este como en otros procesos. Hace presente que su defendido ha sido sometido a otros procesos de investigación desde el 2015 hasta el 2018.

Señala que se ha determinado la pertenencia del investigado Nava Guibert a una organización criminal, cuya existencia temporal (2006-2011) corresponde al segundo mandato del ex presidente Alan García Pérez. Esta organización se valió del



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

poder para efectuar contratos colusorios, pero que fuera del gobierno no tiene esta posibilidad. De acuerdo a la Casación N.º 626-2013, para establecer el peligro procesal vinculado a la organización criminal, debe determinarse que el imputado utiliza la estructura organizada y que tiene las estrategias de fuga para favorecer actos de obstaculización probatoria, compra de testigos, etc. A la fecha, el Ministerio Público no sustenta ningún elemento de convicción que represente un peligro de fuga u obstaculización. Refiere que aun cuando recién se está investigando la existencia de la supuesta facción del Apra, "Fuerza de choque", el *a quo* la vincula a su defendido. Además, no ha considerado que el Partido Aprista ha marcado distancia del investigado Nava Guibert, inclusive se ha manifestado el repudio hacia este.

Refiere que se brinda un trato desigual a su defendido y al investigado Atala Herrera. Cuando se efectúa el test de proporcionalidad, para la aplicación del arresto domiciliario, se dice que es justificable por su edad. Sin embargo, respecto a su patrocinado no es considerada su edad ni que tiene graves problemas de salud.

Respecto a la falta de suficiencia y fundamentabilidad de los elementos de convicción, la resolución recurrida solo invoca cuatro elementos de convicción respecto a su defendido, que consisten en documentos unilaterales aportados por Odebrecht como la declaración de Jorge Simões Barata, aspirante a colaborador eficaz que requiere de corroboración según el artículo 158 del CPP. Asimismo, se encuentran las declaraciones de Atala Herrera y Nava Mendiola. Menciona que el primero no imputa a Nava Guibert acto colusorio o de lavado de activos, sino solo lo califica como intermediario. Sobre la declaración de Nava Mendiola, refiere que existen contradicciones sustanciales con la declaración de Simões Barata respecto al pacto corruptor, entre otros.

Manifiesta que se imputa a su patrocinado el delito de colusión, que el propio Simões Barata niega, porque según el cargo de Nava Guibert no podía influir en los ministros sin la presencia de Alan García. Señala que Simões Barata hace referencia a un pacto corruptor y cuando se le pregunta si la supuesta "coima" efectuada a Nava Guibert está referida al tren eléctrico, este señala que no.

Alega que el Decreto Supremo N.º 66-2006-PCM, que regulaba las funciones del cargo que ostentaba Nava Guibert no establece actos de negociación, suscripción o ejecución del contrato. No hay vinculación funcional de Nava Guibert al proyecto del tren eléctrico. En consecuencia, no se cumple con el presupuesto de que el agente colusor debe actuar en razón a su cargo, ya sea bajo la ley, reglamento o



directiva. Finalmente, respecto a la imputación del delito de lavado de activos, señala que el agente corruptor, Simões Barata, declara que no conocía el origen ilícito del dinero (Caja 2). Entonces, alega que su defendido tampoco lo conocía, con lo que no se cumple el presupuesto del tipo penal.

Finalmente, no niega que existan elementos de convicción, sino que estos no son suficientes ni fundados para la imposición de una medida gravosa como la prisión preventiva. Hace referencia al estado de salud del investigado Nava Guibert, indicando entre otros que este ha sufrido dos preinfartos, que es paciente renal y cardiaco, por lo que solicita que se adopte una medida menos gravosa como la comparecencia restrictiva o el arresto domiciliario.

V. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN AUDIENCIA RESPECTO AL RECURSO DE NAVA GUIBERT

Refiere que existe una contradicción intrínseca en el planteamiento de la defensa del investigado Nava Guibert. Por un lado, señala que no existen graves y fundados elementos de convicción que lo vinculen con los actos de colusión y lavado de activos; y, por otro lado, contradictoriamente, pretende la imposición de una medida de coerción menos gravosa como el arresto domiciliario o la comparecencia restrictiva.

Con relación al peligro de fuga y según lo señalado por la defensa de Nava Guibert menciona que el artículo 269 del CPP establece los criterios para estimar la concurrencia de un supuesto riesgo de fuga. Esos criterios no deben ser concurrentes en determinado caso, sino que el juez con base en uno de los criterios puede dictar prisión preventiva. Ello depende de la fuerza de cada criterio. Coincide con la judicatura, en el sentido que el investigado Nava Guibert sí presenta arraigo por razones familiares y domiciliarias.

Manifiesta que respecto al comportamiento del imputado, debe considerarse que en este proceso penal el investigado Nava Guibert no ha podido expresar una suerte de comportamiento frente al proceso, porque desde su inicio este estuvo sujeto a medidas de coerción.

Por otro lado, el juez ha resaltado que la gravedad de la pena es un aspecto importante en la determinación de la prisión preventiva. Menciona que la Comisión Internacional de Derechos Humanos, en su Informe N.º 2-97, ha establecido que la gravedad de la pena por sí sola no justifica la imposición de una medida tan gravosa como la prisión preventiva. Sin embargo, se reconoce que frente a delitos graves y a



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

la imposición de castigos severos, existe motivación del sujeto para eludir a la justicia. Esto está vinculado al comportamiento del investigado.

Al señor Nava Guibert se le imputan los delitos de colusión y de lavado de activos. Con respecto al lavado de activos en su forma agravada le espera una pena privativa de la libertad no inferior a los diez años, circunstancia que puede motivar al investigado eludir la acción de la justicia o mantenerse oculto.

Sobre la pertenencia a una organización criminal, que actuó delictivamente entre el 2006 y el 2011. Según la defensa, después del 2011 no existe la posibilidad de que esta organización pueda desplegar acto que lo aleje de la justicia. Señala que las organizaciones criminales no nacen con un estatuto formal, por lo que esta debe ser analizada desde el plano material. Precisa que la organización opera en un periodo para la comisión de delitos, y en otro para asegurar la impunidad de sus integrantes.

La Fiscalía tiene elementos para afirmar que existe una organización criminal que en la actualidad puede alejar al investigado Nava Guibert de la investigación, como la declaración de Faresh Miguel Atala Herrera, integrante de la organización criminal de la clase dirigenial, quien manifiesta temer por su vida y su familia, en virtud de que existe una organización llamada "fuerza de choque".

Señala que sobre el rechazo o alejamiento de congresistas del Partido Aprista, respecto al investigado Luis Nava, indica que no hay actos de imputación contra estos congresistas. Tampoco es válido considerar el trato desigual de su patrocinado y los demás coimputados, porque se evalúa una circunstancia procesal en cuanto a cada uno de los imputados.

Respecto al presupuesto de graves y fundados elementos de convicción, señala que se reconoce una pluralidad de elementos de convicción: los documentos entregados por Odebrecht, que han sido entregados en el marco de un procedimiento de colaboración eficaz a la que formalmente ha sido sometida la empresa brasileña. En la resolución recurrida, el juez le ha dado valor a los documentos que dan cuenta de la aplicación del codinome de "Chalán", encriptado por la empresa brasileña y del número de operación 26519, a través de los cuales la empresa brasileña habría efectuado pagos a Nava Guibert. Este hecho se corresponde con la declaración de Simões Barata, quien constata que ese dinero era oculto y que se correspondía a una contabilidad paralela.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

En cuanto a las contradicciones entre las declaraciones de Jorge Barata y Nava Mendiola, referidas por la defensa de Nava Guibert no son relevantes; sin embargo, ambos coinciden en que hubo entrega de dinero al investigado Nava Guibert por parte de Odebrecht y que este actuó como intermediario del ex presidente Alan García. Por lo expuesto, solicita que se confirme la recurrida.

VI. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN AUDIENCIA RESPECTO A LOS INVESTIGADOS CORNEJO RAMÍREZ, PLASENCIA CONTRERAS, MENACHO PÉREZ Y TORRES TRUJILLO

Ha sostenido que los hechos se enmarcan dentro de una organización criminal en donde el investigado Luis José Nava Guibert, persona de confianza del ex presidente de la República, Alan García Pérez, durante el segundo gobierno de este (2006-2011), pactó con Jorge Henrique Simões Barata la concesión, por parte del Estado Peruano, del proyecto Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, Tramos 1 y 2, al consorcio conformado por la empresa brasileña Odebrecht, a cambio del pago de comisiones ilícitas.

Para lograr dicho pacto ilícito se requería de la modificación del marco normativo que en esa época regulaba las contrataciones estatales, por lo que se promulgaron los Decretos de Urgencia 33, 34, 42, 63, 107 y 177 de 2009, y los Decretos Supremos 81 y 262 de 2010.

Refiere que, para la Fiscalía, dicha modificación respondía a la necesidad ilícita de configurar el procedimiento de preparación, gestión, administración y ejecución del proyecto de modo que estuviera bajo el control no solo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), que se encontraba a cargo del imputado Enrique Javier Cornejo Ramírez; y la Autoridad Autónoma del Tren Eléctrico, dirigida por el investigado Oswaldo Duber Plasencia Contreras; sino también de la Dirección Ejecutiva de Provías Nacional, con Raúl Antonio Torres Trujillo al frente; y la Secretaría General del MTC, a cargo de Jorge Luis Menacho Pérez. También respondía a la necesidad de sustraer el procedimiento de preparación, gestión, administración y ejecución del proyecto, de las normas de control del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP).

Realizado todo lo expuesto, se efectuó el pago de las comisiones ilícitas, a través de la *offshore* Ammarin Investment Inc. y del investigado Faresh Miguel Atala Herrera, utilizando la Banca Privada de Andorra y con intervención de la *offshore* Klienfeld Service Ltd., la suma de \$ 1 312 000.00 entre los años 2007 y 2008, desplazando



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Atala Herrera posteriormente esa suma de dinero a Luis José Nava Guibert. Además desde el Departamento de Operaciones Estructuradas de Odebrecht, entre los años 2006 y 2008, se desplazaron las sumas de \$ 328 984.62 y \$ 2 443 200.00 hacia el ámbito de dominio de Nava Guibert, quien actuaba como intermediario del fallecido ex presidente Alan García Pérez.

Respecto a las concretas intervenciones delictivas de Cornejo Ramírez

Indica que a Cornejo Ramírez se le imputa en su condición de ministro de Transportes y Comunicaciones, haber suscrito, en acuerdo con el ex presidente García Pérez, los Decretos de Urgencia 32, 34, 42, 63, 107 y 117 de 2009, con la finalidad de asegurar que el MTC y Provías Nacional (con la anexión de la AATE) tuvieran el control sobre el proyecto del tren eléctrico, el cual se sustrajo de las normas fiscalizadoras del SNIP con la dación de los Decretos Supremos 81 y 262 de 2010.

Asimismo señala que dicho imputado se benefició en el 2010, según lo declarado por Antonio Carlos Nostre Junior (operador de Odebrecht), con la recepción de \$ 15,000.00 y dos televisores valorizados en S/ 8 999.00 cada uno.

Respecto a las concretas intervenciones delictivas de Plasencia Contreras

Sostiene que a Plasencia Contreras se le atribuye que, en su calidad de ex asesor del despacho presidencial de García Pérez, entre los años 2007 y 2008 y como asesor del ex ministro Cornejo Ramírez, nombrado mediante Resolución Ministerial N.º 58-2009-MTC/01, del 27 de enero de 2009, según Jorge Luis Cuba Hidalgo, se habría reunido con García Pérez y Cornejo Ramírez, a fin de preparar la dación del paquete de decretos de urgencia que presuponía la ejecución del pacto ilícito aprobado con Odebrecht.

Del mismo modo indica que dicho investigado fue representante del MTC ante la Comisión constituida por Decreto de Urgencia N.º 63-2009, en mérito de la fusión por absorción de la AATE con el MTC, y como tal suscribió el contrato de concesión correspondiente a la Licitación N.º 03-2009-MTC (Línea 1 del Metro de Lima, tramo 1).

Respecto a las concretas intervenciones delictivas de Menacho Pérez

Manifiesta que dicho investigado fue secretario general del Despacho Ministerial de Transportes y Comunicaciones, a cargo de Enrique Cornejo Ramírez, y por decisión expresa del ex ministro Cornejo Ramírez, tuvo a su cargo la designación de los



miembros del Comité Especial al que le correspondía adjudicar las licitaciones públicas convocadas para el proyecto del tren eléctrico al consorcio respectivo.

Respecto a las concretas intervenciones delictivas de Torres Trujillo

Sostiene que Torres Trujillo, como persona de confianza del ex ministro Cornejo Ramírez, fue nombrado director ejecutivo de Provías Nacional, y desde esa posición funcional viabilizó la dación del paquete normativo que la ejecución del acuerdo ilícito con Odebrecht demandaba, al tener conocimiento privilegiado sobre los detalles técnicos del proyecto del tren eléctrico y las personas encargadas de diseñarlos. Además en condición de director de Provías, suscribió el contrato de concesión correspondiente a la Licitación Pública N.º 03-2009-MTC (Línea 1 del Metro de Lima, tramo 1).

Por otro lado, hace referencia a los títulos de intervención delictiva de los imputados, precisando que a Cornejo Ramírez se le imputa la autoría de los delitos de lavado de activos en organización criminal, cohecho pasivo propio y colusión. A Plasencia Contreras, Menacho Pérez y Torres Trujillo se les imputa ser autores del delito de colusión.

Errores sustantivos y procesales del auto materia de apelación

Sostiene que respecto a la resolución venida en grado se ha advertido que el juez en una misma incidencia procesal, ha emitido dos resoluciones: la Resolución N.º 14, del 3 de mayo de 2019, y la Resolución N.º 07, del 30 de abril de 2019. Lo ha hecho como si las referidas resoluciones tuvieran por objeto distintos hechos de relevancia penal, dejando de lado que se trata de una misma organización criminal.

Asimismo sostiene que el juez ha omitido tener en consideración, al emitir la Resolución N.º 14, las declaraciones de José Antonio Nava Mendiola, del 26 de abril de 2019, y de Faresh Miguel Atala Herrera, del 29 de abril de 2019. Lo que le ha impedido advertir que las actuaciones de los imputados Cornejo Ramírez, Plasencia Contreras, Menacho Pérez y Torres Trujillo, corresponden a las realizadas por los miembros de una organización criminal. Así afirma que la omisión antes mencionada, en efecto, en el plano sustantivo ha conducido al juez a estimar, en forma equivocada, que todos los actos de planificación, coordinación y efectivización del cambio del marco normativo concretado con la entrada en vigencia de los decretos de urgencia del 2009 y los decretos supremos del 2010, constituyen actos penalmente inocuos; lo que desconoce el fundamento de la resolución consultiva, que en el proceso auxiliar de Extradición Activa N.º 21-2018,



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

emitió la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, el 13 de marzo de 2018, en el caso Alejandro Toledo Manrique. Asimismo desconoce la naturaleza de las “acciones cotidianas”, sin tener en cuenta que el problema con las acciones neutrales no es que ellas no puedan tener carácter delictivo, sino que dicho carácter no se manifiesta abiertamente. Hace referencia a lo señalado por Hassemer sobre las conductas neutrales.

Indica, además, que el juez de primera instancia declara abiertamente su adhesión al Acuerdo Plenario Superior N.º 02-2017-SPN, en el sentido que considera que de cara al requerimiento de una medida de coerción, debe el fiscal amparar su pretensión no solo en la versión del colaborador eficaz, sino también en elementos de corroboración; sin embargo, resulta cuestionable la valoración que ha realizado respecto a la información resultante de 2 procedimientos de colaboración eficaz a cargo de la Fiscalía, pues a pesar de que en la resolución apelada declara algo que es conceptualmente correcto, deforma en seguida el concepto que él mismo pregona, al declarar que los documentos que corroboran la declaración del Colaborador Eficaz N.º 02-2018, no constituyen fuentes relevantes de información probatoria.

En cuanto a la declaración del Colaborador Eficaz N.º 01-2018, refiere que la Fiscalía cuestiona que en la resolución apelada el juez no ha conferido valor probatorio incriminatorio a las boletas de compra de dos televisores, incautadas en el 2017 en la residencia de Jorge Luis Cuba Hidalgo, que dan cuenta de la adquisición en el 2010 de dos televisores a nombre de Cornejo Ramírez.

Por otra parte, sostiene que el juez ha atribuido a la declaración de Jorge Henrique Simões Barata, recepcionada en Curitiba en abril de 2019, un valor exculpatorio que tal declaración no tiene, sustentada en que Simões Barata no ha sindicado a Cornejo Ramírez, Plasencia Contreras, Menacho Pérez y Torres Trujillo como las personas que directamente pactaron con él la concesión del proyecto tren eléctrico a Odebrecht, ni recibieron de él suma de dinero alguna; sin tener en cuenta la lógica bajo la cual operan las organizaciones criminales, que es la distribución de funciones y el entendimiento directo entre líderes o cabecillas.

Respecto al peligro procesal

Señala que, para el Ministerio Público, el hecho de que pueda afirmarse que los citados imputados tienen arraigo, no enerva automáticamente la palmaria existencia de un riesgo procesal de fuga que justifica no la imposición de un régimen de comparecencia con restricciones, sino la imposición de un régimen de



prisión preventiva. Ello por la existencia de la gravedad de la pena como criterio de estimación del riesgo de fuga de los imputados, que no ha sido valorado por el juez.

Además, sostiene que el juez no ha tenido en cuenta que al amparo de la Ley N.º 26713, la pena concreta imponible a los procesados Plasencia Contreras, Menacho Pérez y Torres Trujillo, será igual a 6 años y 6 meses de privación de la libertad. En el caso del imputado Cornejo Ramírez, por la pluralidad de delitos que se le atribuyen, la pena sería mayor.

Finalmente, afirma que el juez no ha sopesado que existen factores de determinación del peligro de fuga, que necesariamente pierden fuerza persuasiva y dan lugar a la estimación de una forma de peligro procesal, cuando se está ante la actuación de organizaciones criminales, que no solo utilizan su estructura para delinquir, sino también para procurar impunidad a sus integrantes. Por todo lo argumentado, solicita se revoque la resolución venida en grado.

VII. POSICIÓN DE LAS DEFENSAS EN AUDIENCIA DE LOS PROCESADOS CORNEJO RAMÍREZ, PLASENCIA CONTRERAS, MENACHO PÉREZ Y TORRES TRUJILLO

1. Del investigado Enrique Javier Cornejo Ramírez

Afirma que los argumentos del fiscal están referidos tanto a una pretensión de nulidad como de apelación.

Sobre el argumento del fiscal referido a cuestionar la toma de decisión en dos resoluciones, el abogado sostiene que el *a quo* impuso tal orden procesal con la expresa aceptación de las partes. Además, ello tuvo motivo en que estaban próximos a vencer los plazos de la detención preliminar, lo que producía premura para resolver el respectivo caso.

Sobre la pertenencia a una organización criminal, sostiene que la Fiscalía no ha podido presentar elementos de convicción que sustenten tal afirmación en lo que concierne a su patrocinado, incluyendo las declaraciones de Atala Herrera y la de Nava Mendiola.

Las sospechas que argumenta el representante del Ministerio Público, solo están basadas en decretos de urgencia, los cuales, en principio, son actos inocuos o neutrales. Estos decretos han tenido control del Congreso de la República y no han sido cuestionados. En la actualidad no existe una acción de inconstitucionalidad



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

contra estas. Por ello es que no satisfacen el estándar probatorio que exige la imposición de una prisión preventiva, tal y como lo ha sostenido el *a quo*, máxime si no hay otro elemento de convicción que se concatene con esta conducta y le dé connotación aparentemente delictiva.

Expone que la Fiscalía no ha detallado tanto las características de la organización criminal como su estructura.

Afirma que, contra lo que sostiene el fiscal, la resolución impugnada sí desarrolla argumentos referidos a la prognosis de pena, los cuales están en la línea de afirmar que no se puede realizar tal análisis por cuanto la no gravedad de los elementos de convicción no lo permite. Además, que sí ha realizado un desarrollo del porqué. Para el órgano jurisdiccional de primera instancia, no fue de recibo la determinación por el sistema de tercios de pena propuesta por el fiscal en lo referido a la agravante de la pluralidad de agentes.

Subraya que intenta restarse valor probatorio a la declaración de Simões Barata, pero el órgano jurisdiccional ha dado los fundamentos, por los que utiliza tal declaración para sostener que no hay cabida para afirmar que su patrocinado ha recibido dinero de Simões Barata, Nava Guibert o Jorge Cuba. Es expreso en resaltar que Simões Barata menciona que no tuvo conocimiento de algún acto ilícito a favor de Cornejo Ramírez.

Afirma que cuando se realizaban pagos presuntamente ilícitos, su patrocinado estaba en otras instituciones públicas, como el Banco de la Nación y el Ministerio de Vivienda. A razón de ello, concluye que es imposible que su patrocinado haya pertenecido a esa supuesta organización criminal.

Fundamenta que los argumentos sobre el peligro procesal sostenido por la Fiscalía en cuanto a su patrocinado deben ser argumentos a futuro, al hacer conclusiones de que la organización criminal podría facilitar la concreción del peligro procesal latente que tendría su patrocinado, pero esta organización ya no existe, ya que, tal y como figura en el requerimiento, tal organización tuvo existencia entre los años 2006 y 2011. Sumado a ello, los argumentos sobre este marco que ha utilizado el fiscal superior han variado en esta audiencia.

Expone que su patrocinado ha tenido una buena conducta procesal, ya que ha acudido, sin postergación alguna, a las cinco citaciones reprogramadas por la



Fiscalía. Por lo expuesto, solicita que se declare infundado el recurso de apelación presentado por el Ministerio Público.

2. Del investigado Oswaldo Duber Plasencia Contreras

Refiere que la Fiscalía ha cambiado los argumentos inicialmente presentados en el recurso de apelación. Sostiene que su patrocinado era asesor y no supervisaba ni articulaba la dación de los decretos de urgencia, por ende, no tendría responsabilidad.

Asimismo, sostiene que las declaraciones de Atala Herrera y Nava Mendiola, no involucran a su patrocinado, debido a que ninguno de los dos señalan que se habrían reunido con este a fin de sostener un pacto colusorio, por lo que decae la tesis de la Fiscalía.

Afirma que el investigado Plasencia Contreras no perteneció a una organización criminal, menos a un grupo articulado, lo cual está corroborado con la declaración del colaborador eficaz N.º 2, quien en la pregunta 60, señala: "*Oswaldo Plasencia no tenía una buena relación con Cornejo porque se lo habían impuesto*". Es decir, no había una cercanía, menos una buena relación entre su patrocinado y Cornejo Ramírez. Alega que dicho testimonio carece de verosimilitud.

Por otro lado, refiere que si bien a su patrocinado se le acusa de formar parte de una organización criminal que pretende facilitar que la empresa Odebrecht gane la obra, esto se desvirtúa con lo señalado por el colaborador eficaz N.º 1, quien en su declaración de fecha 6 de diciembre de 2018, obrante a fojas N.º 5572 del expediente, señala: "*(...) en el proceso de tramo 1, tenía conocimiento que Plasencia Contreras quería favorecer a la empresa Andrade Gutiérrez*". Agrega que existen contradicciones en el propio colaborador, que ni siquiera a la fecha han podido ser corroboradas por la Fiscalía.

Manifiesta que no existen graves elementos de convicción que vinculen a su patrocinado con los delitos imputados, así como no hay peligro de fuga. Refiere que su patrocinado está cumpliendo con las reglas de conducta de acuerdo a lo ordenado por el *a quo*. Finalmente, alega que su patrocinado no cuenta con antecedentes; por lo tanto, debería aplicársele la teoría de la dosificación de la pena, recogida en el Recurso de Nulidad N.º 3059-2015-Piura, esto es, una pena mínima.



3. Del investigado Jorge Luis Menacho Pérez

Solicitó que se declare infundado el recurso de apelación y se confirme la resolución venida en grado. Invocó que se respete el principio de congruencia procesal en la presente causa, debiendo la Sala pronunciarse, solamente, en el extremo de los agravios expuestos en el escrito de apelación de la Fiscalía.

Como primer argumentó refirió que la Fiscalía en el fundamento 21 de su recurso, afirma que ha cumplido con adjuntar las disposiciones pertinentes respecto del traslado de los cuadernos de colaboración 1 y 2 a los elementos de convicción de su requerimiento; sin embargo, ello no resultaría cierto, ya que recién el día 2 de mayo del corriente, la representante del Ministerio Público, en audiencia, después de que el juez de primera instancia le consultara si había cumplido con realizar el traslado de la declaraciones, mediante un escrito hizo llegar las Disposiciones 2 y 4, en las que se dispone trasladar la parte pertinente de las declaraciones de los aspirantes a colaborador eficaz. Además, mencionó que la Fiscalía no ha cumplido con corroborar las declaraciones, acción que resulta importante porque en caso no se aprobaran los acuerdos de colaboración y beneficios, estas se tendrán por inexistentes conforme lo establecido en el art. 481 CPP. Resalta que no se pueden utilizar dichos elementos para solicitar medidas limitativas.

Asimismo, señala que su patrocinado no era el encargado de emitir decretos. Su cargo era el de secretario general del MTC, y sus funciones estaban comprendidas dentro del Reglamento de Organización y Funciones de dicha entidad (arts. 10, 11 y 12). Precisa que el trámite de la emisión de decretos comienza cuando Provías Nacional y la AATE elevan informes al viceministro de Transportes, y este, a su vez, lo deriva a la Dirección General de Asesoría Jurídica, quienes tras emitir un informe legal y un proyecto del decreto, devuelven los mismos al viceministro y al ministro de Transportes y Comunicaciones, donde luego de visar y firmar el proyecto del decreto lo remiten al secretario general del MTC, para que traslade el acervo documentario entre ministerios. Citó como ejemplo el Oficio N.º 213- 2013/MTC-04, del 11 de febrero de 2009, suscrito por Menacho Pérez, mediante el cual remite el proyecto del decreto supremo al señor Zavala Hernández, secretario del Consejo de Ministros. Preciso que la estructura orgánica de una entidad pública no puede ser equiparada a una estructura de organización criminal.

Por otro lado, sostuvo que debe considerarse la declaración de Kiti Trinidad Guerrero (anexo 265), quien ha sostenido que ella fue quien elaboró un informe legal para la emisión del Decreto de Urgencia N.º 039-2009 y que no era la primera



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

vez que se usaba esa modalidad de concurso oferta de precios unitarios existiendo antecedentes desde el año 2006; y la declaración de Rosa Pérez Benavides (anexo 262).

Por otro lado, respecto al fundamento 22 del escrito de apelación de la Fiscalía, sostiene que su defendido no ha participado como miembro del comité especial de los tramos 1 y 2. Su función era la de designar a los miembros de los comités especiales de todos los procesos de selección del MTC, conforme lo prescrito en la Resolución Ministerial N.º 245-2009, de fecha 24 de marzo de 2009. Añade que esta designación de los miembros del comité se hacía a propuesta del director de Proviás Nacional, quien proponía, conforme a la norma, una terna de suplentes y titulares y a su vez esta propuesta era derivada al Área de Asesoría Jurídica donde emitieron un informe favorable y con base en ello Menacho Pérez designó al comité. Posterior a ello los comités son autónomos. No existen elementos o indicios de que su defendido haya intervenido en las funciones del comité.

En relación a la remoción de Barrantes Mann, miembro del comité especial, ha señalado que en su declaración este ha negado que Menacho Pérez le haya solicitado un informe sobre el proceso de licitación de la Línea 1 del Tren, y que tampoco ha recibido amenazas por parte de miembros del MTC, Proviás Nacional o la AATE.

Además, invocó la aplicación del Acuerdo Plenario N.º 1-2017/NSP, de la Sala Penal Nacional, fundamento 22. En atención a los argumentos esgrimidos, concluye que su defendido siempre ha actuado de acuerdo a sus funciones y no ha cometido delito alguno. Prueba de ello son las declaraciones de Barata y Nostre. Se suma a lo anterior que no tiene cuentas en el extranjero, *offshore* o codinome. Reitera su solicitud inicial.

A su turno, el fiscal superior rebatió los argumentos esbozados por la defensa mencionando que el comportamiento de Menacho Pérez tiene que ser evaluado en conjunto con los de sus coimputados, a pesar que la responsabilidad penal es individual, toda vez que el referido investigado actuó bajo las órdenes de Cornejo Ramírez, conforme a la declaración del Colaborador Eficaz N.º 1-2018, de fecha 27 de setiembre de 2018, quien señaló haber tenido conocimiento de que en octubre de 2010, es decir, antes que se empezará a planificar el lanzamiento de la licitación del tramo 2 de la Línea 1 del Metro, el ministro Enrique Cornejo tenía planeado montar una oficina, razón por la cual accedió a los ofrecimientos de Odebrecht. Así solicitó a través de Carlos Nostre Junior se le apoye con el pago de 6 meses de



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

alquiler a \$ 2500 por mes y dos televisores de 55" para ser utilizados en las oficinas antes mencionadas. Estas dádivas fueron entregadas a Jorge Cuba. La declaración ha sido corroborada con el allanamiento efectuado al domicilio de Jorge Cuba, a quien se le encontraron las dos boletas de los televisores a nombre de Cornejo Ramírez, elementos que no han sido valorados por el juez de primera instancia.

Respecto a la autonomía del comité especial encargado del tren eléctrico, indicó que se le viene investigando a Jorge Cuba Hidalgo (viceministro del MTC), Magdalena Bravo Hinostroza, Santiago Chaus Novoa y Jesús Munive Tapia (miembros del comité especial en la Licitación Pública N.º 1- 2011, tramo 1, Línea 1, Metro de Lima) y a Mariela Huerta Minaya, Edwin Luyo Barrientos y Jesús Munive Tapia (miembros del comité especial en la Licitación Pública N.º 1- 2011 tramo 2, Línea 1, Metro de Lima), por haberse concertado con representantes de la empresa Odebrecht para favorecer en la entrega de la buena pro en las precitadas licitaciones. A cambio de ello recibirían pagos indebidos (7 millones), lo cual ha sido corroborado con la declaración de Nostre Junior que ha sido adjuntada al acta de corroboración que obra en el requerimiento fiscal. Además, sostiene que Menacho Pérez designó a los miembros del comité especial no conforme a sus funciones establecidas en el ROF, sino por encargo del entonces ministro Cornejo Ramírez a través de una resolución ministerial.

Por otro lado, la defensa indicó que la Fiscalía no atribuye a Menacho Pérez haber desplazado o coaccionado a Barrantes Mann como miembro del comité, sino a Plasencia Contreras conforme a la declaración del Colaborador Eficaz N.º 1-2018.

Argumentó también que la testigo Trinidad Guerrero, quien ha indicado que la dación de este decreto de urgencia ha sido conforme a ley, se debe tener en cuenta que la referida testigo no es perito y se tiene que tomar con reserva tal declaración, porque se trata de una funcionaria del MTC, que intervino en la dación del paquete de decretos de urgencia.

La defensa de Menacho Pérez, realiza dúplica, mencionando que la versión de los colaboradores no han sido corroboradas. En relación a Barrantes Mann, indicó que su remoción del comité especial fue a pedido del mismo. En cuanto a los miembros del comité señala que estos están incluidos en una investigación en otra carpeta.

El investigado Menacho Pérez en su autodefensa indicó que en su condición de secretario general del MTC, designaba a uno de los seis miembros del comité especial con base en las propuestas formuladas por el director de Provías Nacional. Los otros miembros eran designados por el área usuaria y el otro por el área de



procesos. Sobre Barrantes Mann, indica que este salió del comité por causas personales. Aseguró haber conocido a Jorge Cuba cuando trabajó en el MTC.

4. Del investigado Raúl Antonio Torres Trujillo

Solicitó se declare infundada la apelación formulada por el Ministerio Público y se ratifique la resolución emitida por el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, por los siguientes fundamentos:

Explicó que se le imputa a su patrocinado la dación del Decreto de Urgencia N.º 039-2009 y el ejercer un cargo de confianza, como si fuera un cargo realizado para coludirse. Indicó que su patrocinado ya trabajaba en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, porque había sido nombrado por la ministra Verónica Zavala. Reitera que su patrocinado ya trabajaba en el ministerio en dicha época.

Refiere que los gobiernos entrantes sacan a todas las personas que habrían sido designadas por el gobierno anterior y señaló que el señor Cornejo evaluó el desempeño de su patrocinado para ratificarlo en el cargo, por ser de impecable accionar. Preciso que dicha ratificación no es un cargo de confianza.

Indicó que el hecho de que su patrocinado haya opinado respecto al Decreto de Urgencia N.º 032-2009, ello sería de acuerdo a ley y debió haberlo cuestionado el Poder Legislativo pero no lo hizo. Refiere también que dicho decreto para que sea ejecutado no pasaba directamente a su patrocinado, sino que anteriormente tuvo que pasar por otros filtros, como Provías Nacional donde a través del secretario general se formó el comité, el cual es autónomo, el mismo que traslada a su patrocinado como director ejecutor para que firme, luego de haber sido visado y revisado dicho contrato. Este fue previamente estudiado y su patrocinado firmó por la primera cláusula, la cláusula de cesión de presupuesto, para que se ejecute por presupuesto. Refiere que dichos actos no son colusorios.

Indicó que ningún colaborador eficaz menciona a su patrocinado, salvo cuando es mencionado en su cargo o como funcionario, por ejemplo: "(...) *donde también trabajaba el señor(...)*". No se hace referencia a ningún acto de colusión.

Refiere que las comunicaciones como correos, llamadas telefónicas de patrocinado, se efectuaban en el ejercicio de la función de director ejecutivo de Provías Nacional.

Del mismo modo, señaló que la testigo Trinidad Guerrero, también habría explicado el objetivo del referido decreto de urgencia, en su declaración de fojas 7124. También añadió que su patrocinado no habría terminado su labor en Provías



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Nacional con la salida de Cornejo Ramírez, sino que continuó en los siguientes gobiernos y que su patrocinado sale de Provías Nacional por temas de jubilación.

Además, refiere que su patrocinado no tiene vínculos con el ilícito que plantea la imputación, porque su patrocinado solo habría sido testigo, y un testigo valioso porque era especialista en la materia. Afirmó que entregó un USB con información. Refirió que su patrocinado nunca trató de obstaculizar la justicia, puesto que no sabía siquiera que era imputado porque fue detenido en su vivienda, sin saber el motivo. Indicó que podrían haberse dado actos ilícitos de personas de afuera, de la empresa Odebrecht, no de ahora sino de antes, porque su patrocinado no pudo imaginar ni sospechar que pudo haber un acto colusorio.

Por su parte, la Fiscalía señaló que se tiene que entender la imputación respecto de Torres Trujillo, desde dos perspectivas: que dicha persona no es abogado, sino licenciado en economía; indicó que la preparación, gestión, administración y ejecución de cualquier proyecto de inversión pública en el Perú, demanda no solo requisitos legales, sino también el cumplimiento de especificaciones técnicas. Desde una primera perspectiva general donde se pactaba a través de un intermedio como Naya Guibert, la concesión de proyectos de inversión, a cambio de comisiones ilícitas; refiere que dicho pacto colusorio, demandaba o planteaba una necesidad, que era generar un contexto normativo que permita, por un lado, generar que el MTC, con la anexión de la Autoridad Autónoma del Tren Eléctrico (AATE), tuviera un control fáctico normativo sobre los asuntos legales y técnicos que se debían resolver para gestionar un contexto para poder hacerse de ese proyecto de inversión. La segunda perspectiva en la que debe analizarse el comportamiento de Pérez Trujillo es de qué manera se dio ese marco normativo, para que pudiera generarse el contexto favorable a Odebrecht y se pueda "honrar" el pacto ilícito. Refirió que los elementos de convicción ofrecidos fueron los siguientes:

La Resolución Ministerial N.º 14-2009, del 8 de enero, donde el ministro, en ese entonces, Cornejo Ramírez instituyó a Torres Trujillo como responsable de la Unidad Ejecutora N.º 7 en Provías Nacional. Señaló, además, que Torres Trujillo estuvo en una posición privilegiada de toma de decisiones; y que su aporte a los hechos, la Nota de Elevación N.º 25/20, elaborada por él, donde se eleva un proyecto de decreto supremo. Igualmente, el Informe N.º 65-2009 que suscribe el investigado Torres Trujillo, que contiene un informe sustentatorio para modificar el marco legal. En el mismo sentido, un Informe N.º 46-2009 que remitió un informe técnico de propuesta para el referido decreto de urgencia.



En ese sentido, indicó que todos esos actos funcionales no tendrían relevancia jurídico-penal, si no fuera por el contexto en que se aprobó el Decreto de Urgencia N.º 32-2009. Refiere que Mercedes Cabanillas convocó a una sesión de Consejo de Ministros y, en el marco de dicha sesión, la única agenda habría sido aprobar ese Decreto de Urgencia N.º 32-2009. Añade que en dicho dispositivo aparecería un ministro que no habría juramentado aún, que se habría firmado en vías de regularización. Indica que la forma de aprobación de dicho decreto de urgencia otorgaría significancia penal a Torres Trujillo.

A su turno, la defensa realizó dúplica indicando que no puede existir democracia con corrupción, pero tampoco con injusticia. Refirió, también, que su patrocinado no ha firmado ninguno de dichos decretos a que se hace mención, señalando que habría actuado solo técnicamente, trasladando el presupuesto. Repite que no existiría ninguna propuesta legal firmada por su patrocinado Torres Trujillo, y que solo habría cumplido con su función; que su defendido solo habría sido un director ejecutor y no firmó ningún documento. Añade que solo existe una función de acuerdo a su cargo.

VIII. FUNDAMENTOS DE LA SALA

PRIMERO: La libertad personal, al igual que cualquier otro derecho, puede ser objeto de restricción o de privación en el proceso penal, siempre y cuando se verifiquen las condiciones que la ley determina para cada tipo de limitación. Es obvio que en un proceso penal la regla es que el procesado enfrente el proceso en libertad, sin embargo, de verificarse, en un caso concreto, que aparecen o son evidentes todos los presupuestos materiales previstos en el artículo 268 del CPP de 2004 que fundamentan la prisión preventiva en el sistema jurídico procesal penal de nuestra patria, es razonable que la libertad del procesado pueda ser limitada o restringida. En un proceso penal democrático, la regla es la libertad del procesado y la excepción es la prisión preventiva.

SEGUNDO: En este sentido, para esta Sala Superior Especializada en delitos de corrupción cometidos por organizaciones criminales, la prisión preventiva es una de las medidas limitativas de derechos de *última ratio* que eventualmente se puede imponer a una persona sometida a un proceso penal, con el fin de garantizar una efectiva investigación del delito, su juzgamiento y el eventual cumplimiento de la pena, con lo que se garantiza la no perturbación de la actividad de la justicia. Para ello, deben cumplirse copulativamente los presupuestos que señala el artículo 268



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

del Código Procesal Penal de 2004 (CPP), modificado por el artículo 3 de la Ley N.º 30076. Estos presupuestos materiales deben ser analizados en cada caso concreto de acuerdo a los criterios jurisprudenciales establecidos en las Casaciones 626-2013-Moquegua, 631-2015-Arequipa y 1445-2018-Nacional. Y el análisis debe ser sucesivo, esto es, primero se analizarán y verificarán los graves y fundados elementos de convicción, luego la pena probable y, finalmente, el peligro procesal tanto de fuga como de obstaculización. Es obvio que si no se verifica el primer presupuesto en un caso en concreto, no podrá pasarse a analizar los siguientes presupuestos materiales. Asimismo, se tiene claro que en segunda instancia, se pone mayor énfasis en los presupuestos materiales cuestionados por el apelante en su recurso impugnatorio.

TERCERO: Respecto a la finalidad de la privación de la libertad por medio de la prisión preventiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que, en casos excepcionales, el Estado podrá recurrir a ella con la finalidad de evitar situaciones que pongan en peligro el logro de los fines del proceso, **esto es, para asegurar que el imputado no realizará acciones o conductas que impidan el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia**⁴. Por su parte, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado, reiteradamente, que esta tiene como última finalidad asegurar el éxito del proceso. No se trata de una medida punitiva (...), por cuanto ello implicaría quebrantar el Principio de Inocencia. Se trata de una medida cautelar, cuyo objetivo es resguardar la eficacia plena de la labor judicial (...). Asimismo, por afectar un valor fundamental del Estado Constitucional de Derecho, su aplicación no puede ser regla general, sino una medida excepcional de carácter subsidiario, razonable y proporcional⁵. En este mismo sentido la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en la Casación N.º 1445-2018-Nacional⁶, ha precisado que la finalidad de la prisión preventiva es la realización de la administración de la justicia penal y la evitación de hechos delictivos, de ahí que en el considerando cuarto de la citada casación se haya declarado que la ponderación

⁴ Véase Serie C N.º 114, párr. 106, de la sentencia del 7 de setiembre de 2004, *caso Tibi vs. Ecuador*, Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el mismo sentido en el fundamento 157 de la sentencia del 27 de noviembre de 2013, *caso J. vs. Perú*, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁵ Cfr. STC N.º 20-2004-HC/TC, fundamentos 3 y 4. Tales planteamientos se expresan en el informe de la CIDH denominado "medidas para reducir la prisión preventiva", de julio de 2017. Allí se afirma: "La privación de libertad de la persona imputada debe tener un carácter procesal, y en consecuencia, sólo puede fundamentarse en sus fines legítimos, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludir la acción de la justicia" (p. 163).

⁶ De fecha 11 de abril de 2019.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

que debe hacer el juez para optar por la prisión preventiva debe ser la adecuada y ponderar entre los intereses en juego como la libertad de una persona cuya inocencia se presume y la realización de la administración de la justicia penal y la evitación de hechos delictivos; es decir, por un lado, se examinarán los hechos, todas las circunstancias que puedan concurrir; y, por otro, **si la restricción del derecho fundamental a la libertad es inevitable en virtud de proteger un bien jurídico que en el caso concreto debe prevalecer**, tal examen surge de lo dispuesto por el artículo 253, incisos 2 y 3, del CPP.

CUARTO: En este sentido, se tiene que al ser la prisión preventiva una medida cautelar y no punitiva, existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquel no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. Se podrá ordenar la prisión preventiva de un imputado solo de manera excepcional y cuando, por ejemplo, no existan otras garantías que aseguren su comparecencia en el juicio⁷. De esta forma, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención Americana de Derechos Humanos. Proceder de otro modo equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene principios generales del derecho ampliamente reconocido, entre ellos, el principio de presunción de inocencia⁸.

QUINTO: Como también ya se indicó, es jurisprudencia reiterada de este Tribunal que la regla general debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve su situación respecto de su responsabilidad penal, ya que este goza de un estado jurídico de inocencia que impone que reciba del Estado un trato acorde con su condición de persona no condenada⁹. En esa línea, el artículo 253.2 del CPP de nuestra patria impone la carga al Ministerio Público de ofrecer, primero, los graves

⁷ Véase Serie C N.º 114, párr. 106, de la sentencia del 7 de setiembre de 2004, *caso Tibi vs. Ecuador*, Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el mismo sentido en el fundamento 157 de la sentencia del 27 de noviembre de 2013, *caso J. vs. Perú*, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁸ Véase fundamento 144 de la sentencia del 20 de noviembre de 2009, *caso Usón Ramírez vs. Venezuela*, Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el mismo sentido en el fundamento 159 de la sentencia del 27 de noviembre de 2013, *caso J. vs. Perú*, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁹ Cfr. *caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, párr. 53; *caso Tibi vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 7 de setiembre de 2004, Serie C N.º 114, párr. 106; y *caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, párr. 121.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

y fundados elementos de convicción sobre dos aspectos implicantes: la comisión del hecho delictivo grave que se imputa al investigado (esto es importante: solo para delitos graves, no para delitos leves o menos graves); así como para vincular al investigado con los delitos graves objeto de imputación. Incluso al primer aspecto, en la Sentencia de Casación N.º 564-2016-Loreto¹⁰, en forma atinada, se le denomina “**apariencia de delito**”. En segundo término, debe presentar evidencia o elementos de convicción para determinar si en el caso en concreto, al imponerle otra medida menos gravosa al imputado, existe el riesgo de peligro de fuga o el de obstaculizar por parte del imputado la averiguación de la verdad real objeto del proceso penal¹¹. Estos aspectos son fundamentales, debido a que si no hay evidencias o suficientes elementos de convicción que determinen tales presupuestos materiales, la solicitud de imposición de la medida coercitiva de prisión preventiva deviene en infundada.

SEXTO: También tenemos claro que para restringir el derecho a la libertad personal a través de la medida coercitiva de prisión preventiva deben existir graves y fundados elementos de convicción suficientes que permitan suponer o inferir razonablemente que el procesado ha participado ya sea como autor o participe en la comisión de un delito grave objeto de investigación. No obstante, aun verificado este extremo, la privación de libertad del procesado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que solo se puede fundamentar en un fin legítimo como ya se dejó establecido, a saber: asegurar que el imputado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. En suma, tal como lo tiene establecido la CIDH, las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva¹². Así también ha destacado que el peligro procesal no se presume, sino que debe

¹⁰ Emitida el 12 de noviembre de 2018. Allí se precisa que la apariencia de delito es un presupuesto de la prisión preventiva, cuyo alcance es definido no solo desde una perspectiva sustantiva (que el hecho esté regulado en la normativa penal y que sea subsumible a ella, según criterios objetivos y subjetivos), sino también procesal (la existencia de fundados y graves elementos de convicción que permitan sostener la alta probabilidad de su comisión). En esa medida, la evaluación del hecho debe realizarse conforme a los criterios propios de la teoría de la imputación objetiva y subjetiva, en cuanto al análisis de la probable realización del injusto penal.

¹¹ Así se reconoce en la Casación N.º 626-2013-Moquegua. En efecto, en su vigésimo noveno considerando, señala que “es necesario que el fiscal sustente su aspecto fáctico y acreditación. Así la defensa del imputado podrá allanarse o refutarlo (...)”.

¹² Cfr. *caso López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 1 de febrero de 2006, Serie C N.º 141, párr. 69; y *caso J. vs. Perú*, párr. 159.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

realizarse la verificación del mismo en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto¹³.

SÉTIMO: Por otro lado, la Corte Interamericana ha precisado también las características que debe tener una medida de prisión preventiva para ajustarse a las disposiciones de la Convención Americana¹⁴:

a) *Es una medida cautelar y no punitiva:* debe estar dirigida a lograr fines legítimos y razonablemente relacionados con el proceso penal en curso. No puede convertirse en una pena anticipada ni basarse en fines preventivos-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena¹⁵.

b) *Debe fundarse en elementos probatorios suficientes:* para disponer y mantener medidas como la prisión preventiva deben existir elementos probatorios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito grave que se investiga¹⁶. Verificar este presupuesto material constituye un primer paso necesario para restringir el derecho a la libertad personal por medio de una medida cautelar, pues si no existiesen mínimamente elementos que permitan vincular a la persona con el hecho punible investigado, no habrá necesidad de asegurar los fines del proceso. La sospecha tiene que estar fundada en hechos específicos, esto es, no en meras conjeturas o intuiciones abstractas¹⁷. De allí se deduce que el Estado no debe detener para luego investigar, por el contrario, solo está autorizado a privar de la libertad a una persona cuando alcance el conocimiento suficiente para poder llevarla a juicio¹⁸.

c) *Está sujeta a revisión periódica:* la Corte ha puesto de relieve que no debe prolongarse cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción. También ha observado que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emiten conforme a su propio ordenamiento. Al realizar esta tarea, las autoridades nacionales deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los

¹³ Cfr. caso Barreto Leiva vs. Venezuela, párr. 115; y caso J. vs. Perú, párr.159

¹⁴ Al respecto, véase el caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) vs. Chile, sentencia de 29 de mayo de 2014 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁵ Cfr. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo, párr. 77; caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador, párr. 103; caso Barreto Leiva vs. Venezuela, párr. 111; y caso J. vs. Perú, párr. 159.

¹⁶ Cfr. caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador, párr. 101-102; caso Barreto Leiva vs. Venezuela, párr. 111 y 115; y caso J. vs. Perú, párr. 159.

¹⁷ Cfr. caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador, párr. 103.

¹⁸ Cfr. caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador, párr. 103.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad¹⁹, la cual, para que no se erija en una privación de libertad arbitraria, de acuerdo con el artículo 7.3 de la Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia²⁰. Se resalta, además, que el juez no tiene que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que una persona detenida recupere su libertad, sino que debe valorar periódicamente si se mantienen las causas de la medida, la necesidad y la proporcionalidad de esta, así como si el plazo de la detención ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón. En cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad, sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe. Este aspecto, incluso, está previsto en el artículo 283 del CPP, pues allí se dispone que cesa la prisión preventiva cuando desaparece alguno de los presupuestos que originaron su imposición.

OCTAVO: De ahí que es razonable sostener que no es suficiente con que la prisión preventiva sea legal; es necesario, además, que no sea arbitraria, lo cual implica que la ley y su aplicación deben respetar el principio de proporcionalidad que se materializa con base en los requisitos siguientes:

a) *Finalidad compatible con la Convención:* la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad debe ser compatible con la Convención. La CIDH ha indicado que “la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar [...] en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludir la acción de la justicia”²¹.

b) *Idoneidad:* la medida adoptada debe ser idónea para cumplir con el fin perseguido.

c) *Necesidad:* deben ser necesarias, es decir, es preciso que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa con respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con

¹⁹ Cfr. *caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador*, párr. 107; y *caso J. vs Perú*, párr. 163.

²⁰ Cfr. *caso Bayarri vs. Argentina*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 30 de octubre de 2008, Serie C N.º 187, párr. 74; y *caso J. vs. Perú*, párr. 163.

²¹ Cfr. *caso López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 1 de febrero de 2006, Serie C N.º 141, párr. 69; y *caso J. vs. Perú*, párr. 159.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto²². De tal manera que aun cuando se haya determinado el extremo relativo a los elementos probatorios suficientes que permitan suponer la participación en el ilícito grave, la privación de la libertad debe ser estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá dichos fines procesales²³.

d) *Proporcionalidad*: deben ser estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida²⁴.

NOVENO: En cuanto al plazo de la prisión preventiva, se tiene que según lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención Americana se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad por plazo excesivo. Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de los principios generales del derecho universalmente reconocidos²⁵.

DÉCIMO: Antes de pasar a analizar los agravios planteados por los recurrentes en este caso en concreto, considera la Sala pronunciarse respecto al informe de la CIDH titulado "medidas para reducir la prisión preventiva"²⁶, **citado por los recurrentes en audiencia**²⁷. En efecto, allí la CIDH "advierte la persistencia de serios desafíos que hacen que la prisión preventiva se aleje de su carácter excepcional, y continúe siendo una de las principales preocupaciones respecto a los derechos de las personas privadas de libertad en la región"²⁸. Luego, poniendo un ejemplo, expresa que "en particular, esta Comisión manifiesta su preocupación por la

²² Cfr. caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador, párr. 93.

²³ Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador, párr. 103; y caso Barreto Leiva vs. Venezuela, párr. 111.

²⁴ Cfr. caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador, párr. 93. En parecido sentido, respecto a la proporcionalidad de la medida de prisión preventiva, véase el considerando 25 de la resolución del 5 de junio de 2008 del TC, Exp. 579-2008- PA/TC-Lambayeque.

²⁵ Cfr. Fundamento 77 de la sentencia del 12 de noviembre de 1997, caso Suárez Rosero vs. Ecuador, CIDH.

²⁶ Doc. 105 del 3 de julio de 2017, OEA/Ser.L/V/II.163. En www.cidh.org.

²⁷ También es invocado, en este periodo en que se viene investigando los casos generados por las empresas brasileras lideradas por Odebrecht, por "los comentaristas" de las resoluciones judiciales en los medios de comunicación masivo.

²⁸ Numeral 7 del informe de la CIDH, p. 17.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

adopción de medidas estatales que buscan castigar conductas relacionadas con drogas –**específicamente delitos menores vinculados con las mismas, tales como consumo y posesión para uso personal**– y que habrían resultado en un **aumento notable del número de personas privadas de su libertad por actos criminales relacionados con drogas**. En este contexto, los delitos relacionados con el uso de drogas son caracterizados como ‘delitos graves’, y por consiguiente, la prisión preventiva es aplicada de manera **automática**, y sin que las personas imputadas puedan beneficiarse de alternativas al encarcelamiento”²⁹. Preocupación que comparte, sin duda, esta Sala Superior, pues en un país que se denomine democrático no puede permitirse que la prisión preventiva sea aplicada para delitos menores o menos graves. Insistimos en que esta medida coercitiva debe ser usada excepcionalmente, en los casos judiciales por delitos graves concretos y cuando se pongan en peligro los fines del proceso penal (se den los supuestos del peligrosismo procesal). Y esa es la doctrina procesal impuesta en el Código Procesal Penal de 2004 que se aplica en todos los casos de criminalidad organizada. Esta doctrina que ha sido el sustento también de la emisión de dos pronunciamientos judiciales de nuestra Corte Suprema que la CIDH reconoce como avances jurisprudenciales en la materia. Así, en el citado informe se señala que “la CIDH nota que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de Perú, mediante la Casación N.º 626-2013-Moquegua, de 27 de febrero de 2016, estableció diversos criterios para que se cumpla el carácter excepcional de la prisión preventiva, tales como el deber de motivación para aplicarla, y la determinación de que la inexistencia del arraigo y la gravedad del delito constituyen únicamente un elemento para la determinación del peligro de fuga, y en consecuencia, no generan la aplicación automática de la prisión preventiva. Adicionalmente (...) la CIDH fue informada de que la Casación N.º 631-2015-Arequipa, de 21 de diciembre de 2015, contiene elementos positivos en la materia, al reiterar la excepcionalidad y la proporcionalidad de la prisión preventiva, considerar mayores elementos para acreditar el arraigo, y establecer que la sola condición de extranjero *per se* no configura el peligro de fuga”³⁰. Estos planteamientos son compartidos por esta Sala Superior, y de ahí que, siguiendo las recomendaciones de la CIDH y los lineamientos de las casaciones antes citadas, consideramos que el juez o jueces competentes deben adoptar las decisiones que ordenan la aplicación de la prisión preventiva, luego de un análisis exhaustivo en cada caso, y no de un análisis meramente formal de los presupuestos materiales

²⁹ Numeral 9 del informe de la CIDH, p. 18. Panorama vuelto a reiterar en las conclusiones del informe, específicamente en el numeral 226, p. 158.

³⁰ Numeral 73 del informe de la CIDH, pp. 57 y 58.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

que la sustentan. La resolución que imponga la prisión preventiva, previa audiencia, debe individualizar a la persona imputada, enunciar los hechos graves que se le atribuyen, su calificación legal específica, expresar las circunstancias y los elementos de convicción que dan fundamento a la medida y fijar el plazo por el cual se establece, determinándose claramente la fecha de vencimiento de dicho plazo³¹. En consecuencia, sorprende que se sugiera que algunos jueces de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios estén "abusando de la prisión preventiva", cuando bien se sabe que esta Corte Superior solo es competente para conocer casos complejos generados por la comisión de delitos graves cometidos en el marco del crimen organizado. No es competente para tratar delitos menores o menos graves como microcomercialización de drogas, robo simple, hurtos, usurpaciones, estafas, acoso callejero, acoso sexual, manejo en estado de ebriedad, homicidios culposos, etc.

DÉCIMO PRIMERO: En tal contexto doctrinario y jurisprudencial, así como tomando en cuenta los agravios invocados en los recursos impugnatorios, corresponde determinar, en **primer término**, si como se afirma en el recurso de apelación planteado por la defensa de Nava Guibert, en el caso de su patrocinado, no se dan los presupuestos materiales de la prisión preventiva o, en su caso, determinar si estos aparecen y están recogidos en la recurrida tal como lo plantea el titular de la acción penal.

Luego, en **segundo término**, corresponde determinar si, como se afirma en el recurso de apelación planteado por el titular de la acción penal, en el caso de los investigados Cornejo Ramírez, Plasencia Contreras, Menacho Pérez y Torres Trujillo se dan los presupuestos materiales de la prisión preventiva o, en su caso, determinar si estos no aparecen tal como lo establece la recurrida y corroborada por las alegaciones de los abogados defensores.

Al existir dos problemas jurídicos generales, planteados por los dos recursos impugnatorios, se dará respuesta por separado a cada uno de ellos.

DÉCIMO SEGUNDO: HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN EN EL PRESENTE CASO³²

El titular de la acción penal en su requerimiento fiscal tiene como línea de investigación que, de las declaraciones de los **Colaboradores Eficaces 01- 2018-01 y**

³¹ Cfr. Numeral 231.B.6 del informe de la CIDH, pp. 164.

³² Según requerimiento fiscal de prisión preventiva, del 27 de abril de 2019.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

02-2018, se desprende la existencia de indicios del pacto colusorio entre funcionarios públicos y funcionarios de la empresa Odebrecht, en que participan Enrique Cornejo Ramírez, Jorge Luis Menacho Pérez, Oswaldo Duber Plasencia Contreras y Raúl Antonio Torres Trujillo, con la finalidad de que el Proyecto de la Línea 1 del Metro de Lima obtenga la buena pro para la empresa Odebrecht, defraudando al Estado con fines colusorios y en su perjuicio. Sigue afirmando que es un hecho objetivo que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Expediente de Extradición Activa N.º 21-2018 Lima, del 13 de marzo de 2018, ha resuelto declarar procedente la solicitud de extradición activa formulada contra el ex presidente Alejandro Toledo Manrique, procesado por los delitos de tráfico de influencias, colusión y lavado de activos; y que allí se habría indicado que Toledo Manrique tenía competencia funcional para disponer de caudales públicos por ser responsable de “administrar la hacienda pública” y que, en ese sentido, expuso los recursos económicos del Estado en una obra a favor del contratante, cuya selección fue condicionada subrepticamente a un pago ilícito en su favor.

En otras palabras, sigue afirmando la Fiscalía, que el órgano jurisdiccional tiene la convicción de la “modalidad criminal” empleada por Odebrecht, es decir, de sobornar a los expresidentes de la República para conseguir los proyectos de obras. Esto implicaba la adecuación del marco normativo, con la intervención de funcionarios públicos que se encargaban de ejecutar el pacto colusorio. Se sigue afirmando que es un hecho objetivo que la empresa Odebrecht reconoció ante la justicia de los Estados Unidos que no solamente ha pagado sobornos a funcionarios estatales para adjudicarse la construcción de las grandes obras públicas en el Perú, sino que también ha contribuido con dinero proveniente de sus ganancias ilícitas para financiar campañas electorales con el objetivo espurio de obtener beneficios de la clase política a la que financia. En efecto, el grupo empresarial Odebrecht, en el acuerdo que suscribe con los Estados Unidos de Norteamérica³³, hace la siguiente afirmación: *“Entre los años 2001 y 2016, o alrededor de dichas fechas, Odebrecht junto con sus cómplices, a sabiendas y deliberadamente, se asoció ilícitamente y se coludió con otros para facilitar, de manera corrupta, cientos de millones de dólares en pagos, y otros objetos de valor, a funcionarios extranjeros, a partidos políticos extranjeros, a funcionarios de partidos políticos extranjeros y a candidatos políticos extranjeros, así como en beneficio de estos, para obtener un beneficio indebido e*

³³ Acuerdo de declaración de culpabilidad N.º Exp. 16-644 (RJD), Fiscalía del Distrito Este de Nueva York (EE. UU), 21.DIC.2016.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

influenciar a dichos funcionarios extranjeros, partidos políticos extranjeros, y candidatos políticos extranjeros con el fin de obtener y mantener negocios en diferentes países alrededor del mundo. Además se afirma en aquel acuerdo, que luego de ser generados, los fondos no declarados eran canalizados a través de la División de Operaciones Estructuradas a varias empresas offshore que no estaban incluidas en el balance general de Odebrecht como empresas relacionadas. Estas empresas eran creadas y gestionadas por instrucciones de la División de Operaciones Estructuradas a través de beneficiarios efectivos que eran recompensados por abrir, y en algunos casos, operar estas empresas". Incluso se cita pronunciamientos de esta Sala.

DÉCIMO TERCERO: En ese contexto –sigue afirmando la Fiscalía–, el requerimiento guarda relación con los hechos que corresponden a actos de corrupción y blanqueo de capital, ocurridos en la obra denominada Proyecto del Tren Eléctrico, Metro de Lima, Línea 1. Así como los actos de lavado con actividad criminal previa de corrupción en la etapa de ejecución del Corredor Vial Interoceánico Perú-Brasil (en adelante IIRSA, tramos 2 y 3). En ese orden, en el presente caso, se tiene como hecho de investigación que se habría constituido una organización criminal que estando en ejercicio del poder, entre los años 2006 y 2011, buscó favorecer a un grupo de empresas brasileñas, y peruanas vinculadas a las primeras, para hacerse de importantes obras de infraestructura del país, como la Línea 1 del Metro de Lima (conocido como tren eléctrico), la continuación de la construcción del Corredor Vial de la Interoceánica Sur, entre otras. Ello con la finalidad de obtener ventajas económicas indebidas y cometiendo actos de corrupción. Con ese objetivo, buscaron crear desde el Poder Ejecutivo marcos normativos para favorecer a las empresas que se iban a beneficiar con la construcción de las obras, ocasionando de este modo violación a los deberes funcionales, en otras palabras, la realización de actos ilícitos de corrupción de funcionarios, como el tráfico de influencias, cohecho, colusión, entre otros.

Además, precisa el titular de la acción penal que se ha recibido la información de la empresa Odebrecht como colaboradora eficaz, que los activos que fueron destinados a los funcionarios del Estado peruano tienen procedencia ilícita, puesto que corresponden a la Caja 2, es decir, a la División de Operaciones Estructuradas de Odebrecht. Esta empresa brasilera habría obtenido los fondos para los sobornos de los sobrecostos y adelantos de obras que no eran declarados en su contabilidad. El dinero desviado era transferido a cuentas secretas en Suiza y otros países. Los fondos utilizados por Odebrecht para el pago de sobornos a políticos en el poder y



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

funcionarios públicos en el Perú, a cambio de la adjudicación de obras estatales, provenían del dinero no declarado por la constructora brasileña. En el Perú, existían obras que habían sido realizadas por Odebrecht. Con estas obras habrían obtenido ventajas ilícitas, producto de actos de corrupción, los gobiernos en donde existió la presencia y participación de Odebrecht. Conforme a lo que es de conocimiento público, según el acuerdo firmado entre la justicia de Estados Unidos y Odebrecht, la compañía brasileña reconoció el pago de sobornos en el Perú hasta por \$ 29 000 000.00 (veintinueve millones y 00/100 de dólares) entre los años 2005 y 2014 a funcionarios gubernamentales "con el fin de obtener contratos de obras públicas".

DÉCIMO CUARTO: En ese contexto, es materia de investigación por el Ministerio Público que, durante el segundo mandato presidencial del ex presidente Alan García Pérez (periodo julio de 2006 a julio de 2011), se habrían realizado actos colusorios con funcionarios de la empresa Odebrecht con la finalidad de que se le adjudique a la constructora brasileña la buena pro del Proyecto "Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, Tramos 1 y 2".

Asimismo, según la Fiscalía, se han identificado los siguientes niveles de la organización criminal³⁴. El **primer nivel**, compuesto por García Pérez, liderazgo y jefatura; Cornejo Ramírez, liderazgo y encargado del direccionamiento de los procesos de contrataciones del Estado en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC); Nava Guibert y Atala Herrera, líderes y encargados de la captación de dineros ilícitos. El **segundo nivel**, conformado por los colaboradores de la organización criminal y subdividido en tres grupos: **1)** Nava Mendiola y Atala Nemi (colaboradores con vínculos de familiaridad, amical, laboral y empresarial con los líderes de la organización en la captación de dinero ilícito); **2)** Menacho Pérez, Cuba Hidalgo, Plasencia Contreras y Torres Trujillo (colaboración con la dirección de los procesos de contratación en el MTC); y **3)** aquellos funcionarios encargados de los procesos de contrataciones o miembros de los comités especiales. En ese contexto, conforme se ha señalado, se tiene que durante los años 2006-2011 operó una organización criminal tendente a cometer delitos de corrupción y lavado de activos.

Para tal efecto, se habría determinado la modificación del marco legal previo establecido para iniciar la ejecución de proyectos de infraestructura por parte del Estado, con la dación de los Decretos de Urgencia 032-2009, 034-2009, 042-2009,

³⁴ Según el requerimiento aclaratorio presentado el 30 de abril de 2019 que obra a fojas 10 147 del presente incidente.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

063-2009, 107-2009, 117-2009, así como los Decretos Supremos 081-2010-EF y 262-2010-EF, con el objetivo de establecer un procedimiento especial en la preparación, gestión, administración y ejecución de proyectos de infraestructura de transporte terrestre relacionados al Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao; además, la materialización de dicho acuerdo se habría verificado con la transferencia de la Autoridad Autónoma del Tren Eléctrico (AATE) al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC).

También la Fiscalía sostiene que tiene como hecho de investigación que se habría constituido una organización criminal interna que, entre los años 2006 y 2011, buscó favorecer a un grupo de empresas brasileñas, y peruanas vinculadas a las primeras para hacerse de importantes obras de infraestructura en el país, como la Línea 1 del Metro de Lima (tren eléctrico) y la continuación de la construcción del corredor vial de la Interoceánica Sur (tramos 2 y 3), con la finalidad de obtener ventajas económicas indebidas mediante la comisión de actos de corrupción.

A raíz de ello, esta organización criminal habría recibido activos ilícitos provenientes de la Caja 2 del Departamento de Operaciones Estructuradas de la organización criminal Odebrecht, para lo cual se habrían cometido actos de blanqueo de capitales a través de las siguientes modalidades: **1)** el uso del sistema financiero bancario en paraísos fiscales (Banca Privada de Andorra), **2)** el uso de sociedades *offshore* (Ammarin Investment Inc.) y **3)** el uso de las empresas locales para hacer aparecer como si se pagaran servicios no realizados (empresas de transportes, entre otros).

DÉCIMO QUINTO: Tomando en cuenta la imputación general de este caso, la Sala debe precisar que, como ya lo tiene establecido en pronunciamientos anteriores, la presente investigación tiene que ver con una presunta organización criminal relacionada con el grupo empresarial Odebrecht³⁵, la misma que tiene el carácter de compleja, toda vez que en esta estructura criminal estarían involucradas entidades *offshore* que operaban como compañías de fachada con sede en paraísos fiscales a través de la División de Operaciones Estructuradas, como las empresas *offshore* Klienfeld Services Ltd., Aeon Group, entre otras. Es en este contexto que se atribuye al investigado Atala Herrera con arresto domiciliario en esta investigación, haber presuntamente recibido dinero de Klienfeld Services Ltd. (*offshore* de Odebrecht utilizada para el pago de sobornos a nivel internacional) y de Coher

³⁵ Resoluciones emitidas en los expedientes 00030-2017-5-5201-JR-PE-02, 00011-2017-5-5201-JR-PE-03, 00029-2017-16-5201-JR-PE-03 y 00017-2017-9-5201-JR-PE-03.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Cohes Investment hasta por la suma de \$ 1 321 766.12, durante los años 2007 y 2008. Para tal efecto, el referido investigado habría abierto la Cuenta N.º AD78 0006 0008 2312 0028 9077 en la Banca Privada de Andorra a nombre de Ammarin Investment. Con ello se advierte que en la presente investigación los hechos se habrían configurado dentro del marco de la estructura del crimen organizado que habría realizado la empresa Odebrecht en nuestra patria.

DÉCIMO SEXTO: Respecto de Luis José Nava Guibert. En este contexto de criminalidad organizada, se atribuye en forma específica a Nava Guibert el delito de colusión agravada (artículo 384 del Código Penal, modificado por el artículo 2 de la Ley N.º 26713) en su calidad de autor, pues, en su condición de secretario general de la Presidencia de la República, habría realizado actos colusorios con funcionarios de la empresa Odebrecht con la finalidad de favorecer a esta empresa en las siguientes obras de infraestructura: **1)** Licitación N.º 3-2009-MTC/20 del 2009 (Proyecto de la Línea 1 del Metro de Lima, tramo 1), en su etapa de actos preparatorios; **2)** Licitación Pública N.º 1-2011-MTC/20 del 2011 (Proyecto de la Línea 1 del Metro de Lima, tramo 2), en su etapa de actos preparatorios; y **3)** Concesión del Proyecto de Integración de la Infraestructura Regional Sudamericana (IIRSA SUR, tramos 2 y 3), en su etapa de ejecución. Para tal efecto, Nava Guibert habría determinado, como parte de una organización criminal, la modificación del marco legal previo establecido para iniciar la ejecución de los proyectos antes referidos, con la dación de los Decretos de Urgencia 032-2009, 034-2009, 042-2009, 063-2009, 107-2009 y 117-2009, así como los Decretos Supremos 008-2009, 0881-2010-EF y 262-2010-EF, con el objetivo de establecer un procedimiento especial en la preparación, gestión, administración y ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte terrestre relacionados al proyecto del Tren Eléctrico. Así mismo, se le atribuye el **delito de lavado de activos** (artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo N.º 986 con la agravante del artículo 3) en las modalidades de actos de conversión, transferencia, tenencia y ocultamiento, toda vez que habría sido beneficiado con parte de las transferencias bancarias del Departamento de Operaciones Estructuradas de Odebrecht. Así, se le habría transferido bajo el codinome de "Chalán" y, a través de la sociedad *offshore* Ammarin Investment Inc., de titularidad de Atala Herrera, la suma de \$ 4 084 184.62 (cuatro millones ochenta y cuatro mil ciento ochenta y cuatro con 62/100 dólares), entre los años 2006 y 2008, correspondiente a posibles actos de corrupción relacionados a los proyectos de obras Línea 1 del Metro de Lima e Interoceánica Vial Sur, para luego de ello colocar los activos de procedencia ilícita en la economía del Perú en beneficio



propio y para los otros miembros de la presunta organización criminal que está en investigación.

DÉCIMO SÉTIMO: Tal como se precisa en la recurrida y de la información proporcionada por los sujetos procesados en audiencia, se evidencia que hasta este estado de la investigación fiscal, existen los siguientes elementos de convicción:

1. El **Acuerdo entre la Justicia Norteamericana y la empresa Odebrecht**³⁶, (Traducción Certificada N.º 002.2017), del cual se desprende que entre los años 2001 y 2016 aproximadamente, la empresa Odebrecht junto a sus cómplices pagó sobornos a funcionarios públicos, financió partidos políticos, entre otros pagos, con la finalidad de obtener un beneficio indebido e influenciar sobre dichas personas para tener y mantener la adjudicación de grandes obras públicas en el Perú. Estos pagos eran canalizados a través de la División de Operaciones Estructuradas y por medio de varias empresas *offshore* que no estaban incluidas en el balance general de Odebrecht como empresas relacionadas, las cuales eran creadas y gestionadas por la mencionada división a través de beneficiarios que eran recompensados por abrir y operar estas empresas.

2. El **Acta fiscal de recepción de documentos**³⁷, de fecha 1 de abril de 2019, a través de la cual la representante legal y apoderada de la empresa Odebrecht, Lourdes Luisa Carreño Carcelén, en el marco del proceso de colaboración eficaz instado por la citada empresa hace entrega de la documentación proporcionada desde la matriz de la empresa en Brasil, derivada del extinto sector de operaciones estructuradas y cuyo sistema se encuentra bajo custodia del Ministerio Público Federal del Brasil. En ese contexto, la representante de la citada empresa refiere que se han logrado identificar tres grupos de documentos, que corresponden a las denominaciones "Apra", "Bandido" y "Chalán", por el monto aproximado de \$ 5 000 000.00 y, entre otros extremos, declara que la denominación de "Chalán" corresponde a la persona de Luis José Nava Guibert. Debemos señalar que esta documentación fue debidamente traducida al idioma español, por lo que se tiene la Traducción Certificada N.º 0058.2019³⁸. Ahora bien, de la revisión de los documentos se identifica bajo la denominación "Chalán" (que correspondería a Nava Guibert) los siguientes pagos: \$ 328 984.62 y \$ 1 312 000.00, a través de la *offshore* Ammarin Investment de titularidad del coinvestigado Faresh Miguel Atala Herrera; y, \$ 2 443

³⁶ Obrante a fojas 8438-8789.

³⁷ Obrante a fojas 3413-3559.

³⁸ Obrante a fojas 3569-3635.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

200.00 por conceptos diversos. Estos hacen una suma total ascendente a \$ 4 084 184.62.

3. La declaración de Jorge Henrique Simões Barata³⁹, del 24 de abril de 2019, en Curitiba, Brasil, la misma que se encuentra en las actas de transcripción de fecha 26 de abril de 2019. Este manifiesta entre lo más resaltante para resolver el caso, que en el gobierno de Alejandro Toledo la empresa Odebrecht había participado del proyecto Interoceánica Sur, por el cual pactó un pago para que puedan ser beneficiarios, como una práctica de la empresa. En ese sentido, en el segundo gobierno de Alan García, el ahora imputado Nava Guibert le abordó el tema (en su casa de playa y en Palacio de Gobierno) indicándole que sabía de estos pagos de coimas y que necesitaba ayudarlo para que pueda seguir con los proyectos, por lo que el declarante se comprometió a pagarle \$ 3 000 000.00 para que esté satisfecho y no obstaculice el desarrollo del proyecto. Asimismo, indica que cuando aceptó entregar el dinero que le solicitó Nava Guibert esperaba con ello identificar los accesos al gobierno de Alan García Pérez, refiriéndose que no era solo tener llegada al presidente, sino también a los ministros de Estado, y con ello esperaba que los proyectos en ejecución pudieran seguir caminando, además de tener éxito en las futuras licitaciones y proyectos. En esa misma línea reseña que con el presidente García tenían una priorización de todos sus proyectos, asumiendo que daba resultados lo conversado con Nava Guibert a pesar de su posición de secretario y de no tener la capacidad de hacer algo con relación al tema, pues era el hombre de confianza del presidente. La empresa tenía buena relación con el gobierno e incluso había mucha cercanía con el propio presidente. Del mismo modo, indica que el dinero o pacto con Nava Guibert, como intermediario, era para el accionamiento político estratégico con el gobierno, pero que se vinculaba a un proyecto porque así se lo pedía el sistema para justificar el pago (refiriéndose a la Caja 2 del extinto Departamento de Operaciones Estructuradas). Por otro lado, refiere que cuando empezó a efectuar los pagos al imputado Nava Guibert, en un determinado momento, este lo apresuró y, por ello, le presentó a Miguel Atala porque a través de él (*offshore* Ammarin Investment Inc.) se realizaron las transferencias. Así también, explica las operaciones, los codinomes o denominaciones de "Apra", "Bandido" y "Chalán". Afirma que este último corresponde a Luis José Nava Guibert, a quien se le entregó en varias ocasiones dinero: en efectivo, a través de Ammarin Investment Inc. y por medio de operaciones especiales, ello conforme a la documentación brindada por la empresa

³⁹ Obrante a fojas 9691-9754.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Odebrecht. Además, refiere que las entregas de dinero a Nava Guibert se dieron desde diciembre de 2006 hasta los años 2008-2009 aproximadamente y que se utilizaban codinomes a efectos de no identificar a los beneficiarios.

4. La **declaración de Faresh Miguel Atala Herrera**⁴⁰, de fecha 26 de abril de 2019, el mismo que manifiesta, entre lo más resaltante, que en el último trimestre del 2007 el ahora imputado Nava Guibert, en una reunión social, le preguntó si podría ser apoderado de una empresa *offshore* en Andorra, indicándole que se trataba de dinero legal. Con dicho motivo, Jorge Barata, director de Odebrecht, se presentó en su casa ubicada en San Isidro y le confirmó la proposición de Nava Guibert para que abra una cuenta en la Banca Privada de Andorra. Siendo ello así, refiere que curiosamente un representante del banco, Javier Pérez, sabía que estaba interesado en dicha acción, vino a conocerlo y le indicó que la empresa Odebrecht lo había recomendado como buen cliente. Asimismo, señala que en setiembre de 2008 viajó a la ciudad de Sao Paulo, concretamente a un evento de empresarios de la FIESP, y coincidió con la misión oficial del entonces presidente de la República, García Pérez, por lo que se encontró con Nava Guibert y en un momento a solas le indicó que el dinero de la citada cuenta *offshore* era en realidad del señor García Pérez; sin embargo, para esa fecha él ya tenía conocimiento de que en dicha cuenta existía aproximadamente \$ 1 312 000.00 y de qué empresas habían realizado los depósitos.

5. La **ampliación de declaración de Faresh Miguel Atala Herrera**⁴¹, de fecha 29 de abril de 2019, en la que con mayor precisión señala que la reunión empresarial en la ciudad de Sao Paulo (Brasil) fue entre los días 18 y 20 de setiembre de 2008, en el local de la FIESP. De igual modo, refiere que el dinero estaba depositado en la cuenta de Ammarin Investment de su titularidad y por el monto de \$ 1 312 000.00, fecha en la que recién Nava Guibert le comunicó que dicho dinero era del presidente Alan García Pérez, sin brindarle mayores explicaciones. Por otro lado, refiere que, en el segundo semestre de 2010, le llamó a su teléfono celular el presidente Alan García Pérez y le dijo que lo visitara en Palacio de Gobierno. Así, se reunió en Palacio de Gobierno a solas con el mandatario, quien le confirmó que el citado dinero era suyo y le pidió que se lo entregue en forma progresiva, lo cual cumplió entre el 2010 y 2018 hasta completar la cantidad de dinero que estaba depositado en la Banca Privada de Andorra a nombre de Ammarin Investment. Entonces, luego de esa reunión, empezó a llevar el dinero al ex presidente García,

⁴⁰ Obrante a fojas 10174-10178.

⁴¹ Obrante a fojas 10179-10182.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

en montos de \$ 20 000.00 a \$ 30 000.00 aproximadamente. Agrega que García lo llamaba por teléfono previamente cuando necesitaba dinero y lo citaba en diversos lugares; entre otros detalles.

6. La **declaración de José Antonio Nava Mendiola**⁴², de fecha 26 de abril de 2019, realizada en la ciudad de Coral Gables del Estado de Florida, Estados Unidos de Norteamérica, específicamente en las instalaciones del Consulado General de la República del Perú en Miami. Nava Mendiola señala, entre lo más resaltante, que ha recibido dinero de Jorge Barata para su padre Luis Nava Guibert, lo que se dio de la siguiente manera: en el 2006 y el 2007, el señor Barata le pidió una cita con su padre, a quien al comentarle esto le dijo que se ponga de acuerdo para que lo lleve a su casa. Siendo ello así, el declarante llevó a la casa de su padre, ubicada en La Molina, a Barata, quien le pidió a Nava Guibert su apoyo para que la obra de la Interoceánica avance, refiriendo que la situación de la obra era crítica, debido a que los funcionarios la atrasaban. Por ello, por lo que le pedía que hablara con el presidente García, a lo que Nava Guibert contestó que podía programar una cita con el presidente. Agrega el declarante que recuerda que su padre le dijo a Barata que le podía ayudar, pero que no iba a hacer nada que estuviera fuera de lo legal. Por otro lado, indica que al final del año 2006 o inicios de 2007, Jorge Barata le dijo que había arreglado el apoyo con su padre y le pidió que lo llevara a su casa. Precisa que Jorge Barata en dicha ocasión se encontraba con un maletín en la mano y que su padre, Nava Guibert, le pidió al declarante que se retirara de la reunión; al culminar la misma, dejó a Barata en su casa y regresó a la casa de su padre, quien le dijo que Barata había llevado dinero en el maletín y que este lo volvería a llamar. Posteriormente, entre finales del año 2006 y a mediados o finales de 2008, Barata lo llamó y le pidió que lo llevara a la casa de su padre. Al respecto detalla que a este último algunas veces lo recogía, el mismo que le llevaba dinero a su padre, y en otras ocasiones, le pedía que al mismo que llevara una mochila, la cual nunca abrió pero sabía que había dinero y se lo entregaba a su padre.

7. Se verifica la existencia de los **Oficios 3191-2017-DP-SSG**⁴³, del 26 de junio de 2017, y **9443-2018-DP-SSG**⁴⁴, de fecha 15 de noviembre de 2018, por los cuales la Subsecretaría General de la Presidencia de la República remite el listado obtenido del registro de visitas en el que se incluye a las personas que ingresaron a Palacio de Gobierno, en la misma fecha y hora que las personas de Jorge Henrique Simões

⁴² Obrante a fojas 10190-10197.

⁴³ Obrante a fojas 658-667.

⁴⁴ Obrante a fojas 2071-2095.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Barata y Marcelo Bahía Odebrecht, quienes se reunían con el expresidente García Pérez y/o con el investigado Nava Guibert, apreciándose el detalle de las referidas visitas durante el periodo 2006-2011.

8. También como elementos de convicción se tiene el **acta de continuación de entrevista del Colaborador Eficaz N.º 02-2018**⁴⁵, del 7 de diciembre de 2018, el cual manifestó que vio a Luis Nava Guibert cuando el presidente Alan García realizó una visita a la obra Puente Pumahuasi en la Selva. En el mismo sentido tenemos el **acta de continuación de entrevista del Colaborador Eficaz N.º 01-2018-01**⁴⁶, del 6 de diciembre de 2018, quien refiere que conocía que Oswaldo Plasencia Contreras a inicios del 2000 trabajó en Provías y fue Director de Provías Nacional, después en el 2006 dejó de laborar allí y pasó a ser asesor en Palacio de Gobierno, trabajando con Luis Nava y el presidente Alan García, asesorándolo en temas técnicos de obras y seguimientos de las mismas.

DÉCIMO OCTAVO: Tal como se hace expresa referencia en la resolución impugnada, para la judicatura se evidencia que estos elementos de convicción tienen la naturaleza de graves y fundados, que demostrarían la comisión de los delitos investigados en el marco de la criminalidad organizada y lo más importante, resultan suficientes, según el estado de la investigación, para vincular al investigado Nava Guibert con los graves delitos que se le atribuyen. En consecuencia, el argumento de la defensa en el sentido que solo serían elementos indiciarios no es de recibo. Asimismo, la defensa ha tratado de desvirtuar las declaraciones de Jorge Simões Barata, Atala Herrera y Nava Mendiola, afirmando que se evidencian ciertas contradicciones; sin embargo, para esta Sala Superior, pese a que pueden existir ciertas diferencias en sus declaraciones, estas no serían de tal magnitud que desvirtúen la sindicación central, cual es que Nava Guibert recibió dinero maculado de Odebrecht en el marco de la criminalidad organizada. De modo que para este Colegiado todos los elementos de convicción glosados se corroboran entre sí. En consecuencia, este argumento de la defensa también se descarta.

DÉCIMO NOVENO: Respecto a la **prognosis de la pena**, esta Sala Superior coincide con lo expresado en la recurrida en el sentido de que el representante del Ministerio Público pretende que por el delito de lavado de activos cometido en organización criminal, cuya pena abstracta es no menor de diez ni mayor de veinte

⁴⁵ Obrante a fojas 5535-5545.

⁴⁶ Obrante a fojas 5567-5570.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

años, podría aplicársele una pena concreta de seis años y ocho meses, en atención a la edad del investigado, la cual debería añadirse en concurso real por la presunta comisión del delito de colusión, cuyo mínimo legal sería de tres años. Por lo tanto, la pena a imponerse en la eventualidad de ser condenado será muy superior a los 4 años de pena privativa de libertad que establece el artículo 268 del CPP.

VIGÉSIMO: Respecto del *peligro procesal*, se tiene que efectivamente a criterio de esta Sala Superior el investigado Nava Guibert cuenta con arraigo familiar, laboral y domiciliario; sin embargo, se presentan tres aspectos que se sobreponen a los arraigos indicados y hacen latente el peligro de fuga. En efecto, tenemos, primero, la gravedad de la pena que se espera se le imponga en la eventualidad de ser condenado; segundo, la comisión del delito de lavado de activos con las agravantes de ser funcionario público e integrante de una organización criminal⁴⁷, situación que se tiene acreditada por las entregas económicas de la organización criminal internacional liderada por Odebrecht como se tiene ya descrito; y, tercero, la posición o actitud del imputado Nava Guibert ante el daño ocasionado por el delito atribuido. En este caso, el imputado, pese a las evidencias que se tienen de la defraudación estatal producida con su actuar ilícito, no ha mostrado alguna intención de reparar el daño ocasionado al Estado Peruano. En suma, tal como lo anotó el titular de la acción penal en audiencia, los arraigos familiar, domiciliario y laboral ceden ante los criterios indicados.

VIGÉSIMO PRIMERO: De modo que en este caso se cumplen los presupuestos a los que hace referencia la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en el sentido de que el juicio de ponderación para limitar la libertad ha de tener en cuenta, en orden al peligro o riesgo de fuga o sustracción de la acción de la justicia **–con mayor o menor intensidad** según el momento en que debe analizarse la viabilidad de la medida de coerción personal en orden al estado y progreso de la investigación–, lo dispuesto en el artículo 269 del Código Procesal Penal –que reconoce diversos parámetros sobre aspectos que deben analizarse al momento de decidir sobre estos peligros–. Es de destacar, por un lado, tanto (i) la gravedad de la pena –criterio abstracto, considerado insuficiente y que debe conjugarse con las demás circunstancias, calificadas de “concretas”– como (ii) el arraigo; y, por otro lado, (iii) la posición o actitud del imputado ante el daño ocasionado por el delito atribuido. Ha de entenderse que el precepto antes indicado regula la prevención del

⁴⁷ Que según la Casación N.° 626-2013- Moquegua, por sí sola representa peligro de fuga.



riesgo de fuga sin establecer criterios automáticos que deban ser considerados o valorados judicialmente al margen de su concurrencia efectiva en el caso⁴⁸.

VIGÉSIMO SEGUNDO: También se cumple el parámetro al que hace referencia la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, respecto a que la magnitud de la pena prevista, por su carácter abstracto, no puede operar como único criterio –de aplicación automática y mecánica– para ponderar la necesidad de imposición de la medida de prisión preventiva⁴⁹, sino que, en este caso, tenemos como ya se mencionó el criterio de haber cometido el delito de lavado de activos con la agravante de integrar una organización criminal, situación que se tiene acreditada con las entregas económicas por la organización criminal internacional liderada por Odebrecht como se tiene ya indicado, y la especial posición o actitud del imputado Nava Guibert ante el daño ocasionado al Estado peruano por los delitos atribuidos. Respecto al criterio de haber cometido el delito de lavado de activos como integrante de una organización criminal evidencia por sí mismo peligro de fuga, debido a que las reglas de la experiencia orientan que las organizaciones criminales buscan asegurar la impunidad de sus miembros.

VIGÉSIMO TERCERO: En lo que se refiere al *principio de proporcionalidad*, se verifica que en la recurrida se ha indicado en forma razonable lo siguiente: **1)** que la medida de prisión preventiva es *idónea* para proteger el fin del proceso; **2)** es *necesaria*, porque si bien se tienen otras medidas menos gravosas, existiría un peligro de fuga en la presencia o la conducta del imputado Nava Guibert que podría hacer infructuosa la finalidad de la medida; y **3)** que haciendo una ponderación entre los intereses en conflicto, el derecho a la libertad debe ceder ante el derecho de averiguación de la verdad. De modo que la medida impuesta resulta proporcional dada la gravedad de las imputaciones y todo en el marco de la criminalidad organizada. Y en lo que se refiere al *plazo de la medida*, la Sala considera que los 36 meses, resultan razonables debido a la complejidad del caso que se investiga.

VIGÉSIMO CUARTO: Una de las pretensiones alternativas planteadas en el recurso impugnatorio es que se imponga arresto domiciliario contra el imputado Nava Guibert; sin embargo, en audiencia, la defensa se limitó a cuestionar el primer presupuesto de la prisión preventiva, es decir, a su criterio no habrían los fundados

⁴⁸ Cfr. Sentencia Casatoria N.° 1445-2018/NACIONAL, de fecha 11 de abril de 2019.

⁴⁹ Cfr. Sentencia Casatoria N.° 1445-2018/NACIONAL, de fecha 11 de abril de 2019.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

y graves elementos de convicción y si eso es así, a su criterio, solo correspondería comparecencia con restricciones. La dirección de debates, en la estación de preguntas de aclaración, preguntó a la defensa sobre la contradicción evidente, tratando de generar un pronunciamiento sobre la medida de arresto domiciliario de parte del titular de la acción penal; sin embargo, el debate al respecto no se realizó, debido a que la defensa insistió en que en el caso no hay elementos de convicción fundados y graves. En consecuencia, el titular de la acción penal no se pronunció respecto a la citada pretensión alternativa de la defensa. De modo que esta Sala Superior se ve en la imposibilidad procesal de emitir pronunciamiento al respecto pese a que el imputado en su defensa material informó que sufría de varias dolencias en su salud, tal como dan cuenta la Historia Clínica de Emergencia⁵⁰ y la Historia Clínica N.º 0424071⁵¹, que si bien obran en los actuados no han sido objeto de debate por la posición asumida por la defensa técnica.

VIGÉSIMO QUINTO: Pese a que sobre los documentos que dan cuenta del estado de salud del procesado Nava Guibert⁵² no ha existido debate en esta audiencia, la Sala Superior advierte que este sufre de dolencias a su salud, las mismas que aparentemente están controladas; no obstante, es pertinente que en la parte resolutive de la presente resolución se requiera al presidente del INPE le dé un tratamiento carcelario adecuado tal como lo prevé la Ley de la Persona Adulto Mayor N.º 30490 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 007-2018-MIMP.

VIGÉSIMO SEXTO: Por lo demás, ya esta Sala Superior en otros incidentes ha precisado que en la ponderación entre la prevalencia del derecho a la salud y libertad frente a la persecución penal de delitos graves, se debe preferir este último, mucho más si existen mecanismos para la atención de la salud del interno que disminuyen la intensidad de su afectación y justifican que se opte por la intervención de su derecho a la libertad, máxime si, ante la comisión de delitos graves como los que se atribuyen al investigado Nava Guibert, en armonía con el artículo 44 de la Constitución, se impone la necesidad de asegurar la persecución penal, en la medida que estos se habrían cometido dentro del marco de la

⁵⁰ Obrante a fojas 10289-10290.

⁵¹ Obrante a fojas 10724-10820.

⁵² El certificado Médico legal N° 028424-PF-HC de fecha 13 de mayo de 2019, no se ha debatido debido a que ingreso a esta Sala Superior con fecha 15 de mayo, en horas de la tarde.



criminalidad organizada, contexto altamente nocivo para la vida en sociedad en un Estado de derecho como lo es el peruano⁵³.

VIGÉSIMO SÉTIMO: Otro agravio no menos importante alegado por la defensa técnica es que su patrocinado tendría un trato desigual en la aplicación de la ley, debido a que al procesado Atala Herrera se le ha impuesto arresto domiciliario y a Nava Guibert, prisión preventiva. Al respecto, la Sala advierte que no existe trato desigual, pues de los actuados aparece que a Atala Herrera se le ha impuesto arresto domiciliario, debido a que aparentemente ha optado por someterse al instituto procesal de la confesión y ello debe evaluarse como una posición especial de reparar el daño ocasionado por el delito atribuido, en tanto que Nava Guibert insiste, de acuerdo a su derecho, en negar la comisión de los graves delitos que se le atribuyen. Asimismo, debe tenerse en cuenta que al procesado Atala Herrera se le impuso arresto domiciliario debido a que ese fue el pedido expreso del titular de la acción penal. En conclusión, la resolución impugnada debe ser confirmada.

VIGÉSIMO OCTAVO: En seguida corresponde emitir pronunciamiento sobre el recurso impugnatorio interpuesto por el Ministerio Público en contra de la resolución que declaró infundada la prisión preventiva para los investigados Cornejo Ramírez, Plasencia Contreras, Menacho Pérez y Torres Trujillo. Al respecto debemos precisar que, tal como lo argumentó el titular de la acción penal, los hechos objeto de imputación a los citados procesados se enmarcan dentro de una organización criminal en donde el investigado Luis José Nava Guibert, persona de confianza del ex presidente de la República, Alan García Pérez, durante el segundo gobierno de este (2006-2011), pactó con Jorge Henrique Simões Barata la concesión, por parte del Estado Peruano, del proyecto Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, tramos 1 y 2, al consorcio conformado por la empresa brasileña Odebrecht, a cambio del pago de comisiones ilícitas.

Según la hipótesis de investigación fiscal, para lograr dicho pacto ilícito se modificó el marco normativo que en esa época regulaba las contrataciones estatales, por lo que se promulgaron los Decretos de Urgencia 33, 34, 42, 63, 107 y 177 de 2009, así como los Decretos Supremos 81 y 262 de 2010. A su vez, refiere la Fiscalía, que dicha modificación respondía a la necesidad ilícita de configurar el procedimiento de preparación, gestión, administración y ejecución del proyecto, de modo que estuviera bajo el control no solo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

⁵³ Véase resolución superior de fecha 22 de agosto de 2018, Expediente 00025-2017-33-5201-JR-PE-01.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

(MTC), que se encontraba a cargo del imputado Enrique Javier Cornejo Ramírez; y de la Autoridad Autónoma del Tren Eléctrico, dirigida por el investigado Oswaldo Duber Plasencia Contreras; sino también de la Dirección Ejecutiva de Provías Nacional, con Raúl Antonio Torres Trujillo al frente; y la Secretaría General del MTC, a cargo de Jorge Luis Menacho Pérez. También la modificación normativa se debía a la necesidad de sustraer el procedimiento de preparación, gestión, administración y ejecución del proyecto, de las normas de control del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP).

Sobre esto, la Sala considera que resulta razonable la hipótesis investigativa, pues como se tiene de la información proporcionada, la organización criminal internacional liderada por la empresa Odebrecht, tuvo interés en hacerse del proyecto Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, Tramos 1 y 2, y para tal efecto, siguiendo su procedimiento ilícito, se efectuó el pago de las comisiones ilícitas por un aproximado de **DIEZ MILLONES** de dólares americanos, a través de la *offshore*, entre ellas Ammarin Investment Inc. y del investigado Faresh Miguel Atala Herrera, utilizando la BPA y con intervención de la *offshore* Klienfeld Service Ltd., la suma de \$ 1 312 000.00 entre los años 2007 y 2008, desplazando Atala Herrera posteriormente esa suma de dinero a Luis José Nava Guibert. Además desde el Departamento de Operaciones Estructuradas de Odebrecht, entre los años 2006 y el 2008, se desplazaron las sumas de \$ 328 984.62 y \$ 2 443 200.00 hacia el ámbito de dominio de Nava Guibert, quien actuaba supuestamente como intermediario del fallecido ex presidente Alan García Pérez. De esa forma, el consorcio conformado por la empresa brasileña Odebrecht se hizo del proyecto y, para ello, se habría modificado el marco normativo que en esa época regulaba las contrataciones estatales, por lo que se promulgaron los Decretos de Urgencia 33, 34, 42, 63, 107 y 177 de 2009, y los Decretos Supremos 81 y 262 de 2010. Los hechos así presentados, sin duda, constituyen elementos típicos del delito de colusión que por la magnitud de la defraudación patrimonial al Estado se habría materializado en el marco de la criminalidad organizada tal como lo formula el titular de la acción penal.

VIGÉSIMO NOVENO: Aquí resulta necesario precisar que, tal como lo ha denunciado el apelante en la recurrida, se ha indicado que todos los actos de planificación, coordinación y efectivización del cambio del marco normativo concretado en la entrada en vigencia de los decretos de urgencia de 2009 y los decretos supremos de 2010, constituyen actos penalmente inocuos. Postura que esta Sala Superior no comparte y la descarta, toda vez que tal como se presentan



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

los hechos, sin el cambio normativo, no hubiese sido posible la materialización de los actos colusorios. La experiencia jurisprudencial demuestra que muchas veces la emisión de decretos de urgencia, decretos supremos, etc., sirven para materializar delitos graves en perjuicio del Estado⁵⁴, pues las organizaciones criminales siempre tratan de que sus acciones aparezcan como lícitas y legítimas, como al parecer se pretende hacer creer en el presente caso. Esta es incluso la posición de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, como efectivamente lo ha mencionado el titular de la acción penal en audiencia, recogida en la resolución consultiva - proceso auxiliar de Extradición Activa N.º 21-2018, del 13 de marzo de 2018- caso Alejandro Toledo Manrique, en la cual se hace referencia a diversos documentos de carácter normativo tales como la ley N.º 28214 y el Decreto Supremo N.º 22-2005-EF.

TRIGÉSIMO: En tal contexto resulta razonable la imputación efectuada al imputado Cornejo Ramírez en calidad de ministro del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), Oswaldo Duber Plasencia Contreras en su condición de director de la Autoridad Autónoma del Tren Eléctrico, Raúl Antonio Torres Trujillo como director ejecutivo de Provías Nacional y Jorge Luis Menacho Pérez en tanto era secretario general del MTC, quienes desde sus roles específicos hicieron que supuestamente se materialice el hecho punible de colusión agravada en perjuicio del Estado. Y esto es así por lo siguiente:

TRIGÉSIMO PRIMERO: Respecto a la imputación de Cornejo Ramírez. En el contexto antes citado a Cornejo Ramírez se le imputa participación en el delito de colusión (artículo 384 del CP, modificado por el artículo 2 de la Ley N.º 26713), en su condición de ministro de Transportes y Comunicaciones, haber suscrito, en acuerdo con el ex presidente García Pérez, los Decretos de Urgencia 32, 34, 42, 63, 107 y 117 de 2009, con la finalidad de asegurar que el MTC y Provías Nacional (con la anexión de la AATE) tuvieran el control sobre el proyecto del tren eléctrico, el cual se sustrajo de las normas fiscalizadoras del SNIP con la dación de los Decretos Supremos 81 y 262 de 2010.

Asimismo, señala que dicho imputado se benefició en el 2010, según lo declarado por Antonio Carlos Nostre Junior (operador de Odebrecht), con la recepción de \$ 15 000.00 y dos televisores valorizados en S/ 8 999.00 cada uno y por ello se le

⁵⁴ Como ejemplo cabe citar la sentencia de fecha 20 de julio de 2009 que recayó en el expediente N.º AV-23-2001-Sala Especial de la Corte Suprema de la República. Allí quedó demostrado el hecho concreto de que para defraudar al Estado, entre otros documentos, se emitió el Decreto de Urgencia número 081-2000.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

atribuye el delito de cohecho. Incluso a este procesado también se le atribuye el delito de lavado de activos.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Respecto a los graves y fundados elementos de convicción que vinculan a Cornejo Ramírez con los hechos graves objetos de investigación y con los delitos de colusión agravada y cohecho, tenemos:

1. **Oficio N.° 005-2018-MTC/08⁵⁵**, del 23 de marzo de 2018, remitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), donde se adjuntan los decretos supremos cuestionados por el Ministerio Público: **Decreto Supremo N.° 008-2009⁵⁶**, del 13 de febrero de 2009, mediante el cual facultan a Provías Nacional a realizar actividades de preparación, gestión, administración y ejecución de proyecto de infraestructura de transporte terrestre relacionados al Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima-Callao. **Decreto de Urgencia N.° 032-2009⁵⁷**, publicado el 28 de febrero de 2009, que resuelve encargar al MTC la ejecución de obras de la Extensión de la Línea 1 del proyecto Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao. **Decreto de Urgencia N.° 034-2009⁵⁸**, del 10 de marzo de 2009, mediante el cual se dictan medidas extraordinarias para la ejecución del proyecto de Extensión de la Línea 1 del Tren Urbano de Lima desde el puente Atocongo hasta la avenida Grau. **Decreto de Urgencia N.° 042-2009⁵⁹**, del 2 de abril de 2009, por el cual se incorporan recursos para atender la ejecución del proyecto sistema eléctrico de transporte masivos de Lima y Callao. **Decreto de Urgencia N.° 063-2009⁶⁰**, del 7 de julio de 2009, por el cual se aprobó fusionar por absorción a la AATE de la Municipalidad Metropolitana de Lima con el MTC. **Decreto de Urgencia N.° 107-2009⁶¹**, del 6 de noviembre de 2009, por el cual aprobó precisiones respecto de las competencias en la preparación, gestión, administración y ejecución de las obras del proyecto sistema eléctrico de transporte masivo de Lima y Callao, Línea 1, tramos Villa El Salvador-avenida Grau, que habrían sido conferidos a Provías Nacional mediante los Decretos de Urgencia N.° 032 y N.° 042, precisando que dichas facultades terminaban con la suscripción del contrato derivada de la Licitación Pública N.° 03-2009, respecto de la contratación de la ejecución de obras

⁵⁵ Obrante a fojas 3272-3277.

⁵⁶ Obrante a fojas 5616-5640.

⁵⁷ Obrante a fojas 5642-5713.

⁵⁸ Obrante a fojas 5715-5742.

⁵⁹ Obrante a fojas 5744-5786.

⁶⁰ Obrante a fojas 5788-5848.

⁶¹ Obrante a fojas 5850-5896.



civiles y electromecánicas del proyecto del tren eléctrico. **Decreto de Urgencia N.º 117-2009**⁶², del 24 de diciembre de 2009, por el cual se autorizó al MTC a realizar modificaciones presupuestales en el nivel funcional programático y lo exoneró de lo dispuesto en el numeral 10.1, artículo décimo de la Ley N.º 29289, Ley de presupuesto del sector público, para el ejercicio fiscal 2009, y en los artículos 76º y 80º de la Ley N.º 28411. **Decreto Supremo N.º 081-2010-EF**⁶³, del 11 de marzo de 2010, por el cual se exceptúa a los tramos 1 y 2 del proyecto de sistema eléctrico de transporte masivo de Lima y Callao, de la aplicación de las normas del Sistema Nacional de Inversión Pública referida a la fase de preinversión del ciclo del referido proyecto que se refiere a la Ley N.º 27293. **Decreto Supremo N.º 262-2010-EF**⁶⁴, del 23 de diciembre de 2010, por el cual se establecen medidas para la distribución de las obras de la extensión del proyecto de sistema eléctrico de transporte masivo de Lima y Callao en el tramo comprendido entre la avenida Grau y San Juan de Lurigancho.

2. **Transcripción de la declaración de Jorge Barata**⁶⁵, del 26 de abril de 2019, mediante la cual señaló, entre lo más resaltante, que: "El señor Cornejo Ramírez siempre me ha parecido una persona muy eficiente que tenía una conducta muy profesional, yo desconozco que haya habido alguna cosa entre él y Nava, no sabría decirle, allí tendrá que preguntarle al señor Nava, pero yo desconozco cualquier cosa con el señor". De esta declaración se infiere que Jorge Barata conocía al investigado Cornejo Ramírez.

3. Declaración de **Marco Antonio Garnica Arenas**⁶⁶ y su **ampliación**⁶⁷, del 30 de enero de 2019, quien señaló entre otros detalles que laboró como gerente de obras de Provías Nacional en octubre de 2008, y que propuso un procedimiento que permita contratar los estudios de ingeniería sin señalar y ejecutar la obra sin señalar cantidades precisas, ello a efecto de que el tren eléctrico pueda ser construido en 18 meses. Asimismo, sostuvo que la decisión del proyecto del tren eléctrico ya estaba tomada para que sea Provías Nacional la unidad encargada de llevar adelante la licitación. Por ello, los abogados recomendaron que se debía de emitir

⁶² Obrante a fojas 5898-5966.

⁶³ Obrante a fojas 5967-6004.

⁶⁴ Obrante a fojas 6005-6076.

⁶⁵ Obrante a fojas 9712-6754.

⁶⁶ Obrante a fojas 7570-7585.

⁶⁷ Obrante a fojas 7586-7593.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

un decreto supremo y le solicitaron, como responsable de la gerencia de obras, que emitiera un informe técnico que sustente ese dispositivo legal .

4. **Declaración del colaborador eficaz N.º 1-2018⁶⁸**, del 29 de noviembre de 2018, mediante el cual sostiene que existían operadores y colaboradores del MTC, figurando como uno de ellos al imputado Enrique Cornejo Ramírez. Asimismo, detalla la estructura de cómo funcionaba el club, detallando que esta estaba encabezada por el ministro de transportes, Enrique Cornejo Ramírez. Asimismo, sostuvo que el imputado Jorge Menacho era una persona de entera confianza de Cornejo Ramírez, dado que había sido su secretario general en el Banco de la Nación, y que este último le otorgó facultades para que pueda designar a los miembros del comité especial para que conduzcan los procesos convocados por Provías Nacional.

5. **Acta de continuación de entrevista al colaborador eficaz N.º 1-2018⁶⁹**, del 29 de noviembre de 2018, mediante el cual refiere que, respecto al proceso del tramo 1 de la línea 1 del metro de Lima, en octubre de 2010, "(...) el ministro Enrique Cornejo tenía planeado montar una oficina, razón por la cual accedió a los ofrecimientos efectuados por Odebrecht a través de Carlos Nostre Junior solicitando se le apoye con el pago de 6 meses de alquiler a \$ 2 5000 por mes, haciendo un total de \$ 15 000.00, y dos televisores de 55 pulgadas para ser utilizados en las oficinas antes indicadas, esto se sustenta con las boletas N.º 053-0453970, del 21 de octubre de 2010, por un importe de S/ 8 549.00 emitidas por la firma Hiraoka; y boleta N.º 084-0447585, del 25 de octubre de 2010, por un importe de S/ 8 999.00, emitida por la firma Hiraoka, a nombre de Enrique Cornejo. Asimismo, indica que el dinero fue entregado por Carlos Nostre a Jorge Cuba en efectivo, quien al informarle al ministro Enrique Cornejo que el apoyo estaba listo, este le indicó que el efectivo se lo entregara a Jorge Menacho Pérez, secretario general del MTC, quien le maneja todos los temas que tenían que ver con el uso de fondos. Dicho dinero fue entregado por Carlos Nostre a Jorge Cuba en la cafetería 'San Antonio' de Magdalena en un sobre. Asimismo, respecto a los televisores, el ministro Enrique Cornejo indicó que la entrega de los televisores la coordinara Jorge Menacho Pérez. Las dos boletas correspondientes a las adquisiciones efectuadas por Odebrecht a nombre del ministro Enrique Cornejo, fueron entregadas por

⁶⁸ Obrante a fojas 5546-5550.

⁶⁹ Obrante a fojas 5556-5559.



Carlos Nostre Junior a Jorge Cuba para que sean entregadas al ministro indicado. Estas boletas fueron entregados en un sobre manila”.

6. **Acta de continuación de entrevista del colaborador eficaz N.º 1-2018⁷⁰**, del 3 de diciembre de 2018,, mediante el cual señala que Alan García tenía como objetivo la ejecución de la Licitación Pública N.º 03-2009, sobre la construcción de las obras civiles y electromecánicas del metro 1 de Lima desde el puente Atocongo hasta la avenida Grau. Para dicho fin, coordinó con el ministro Enrique Cornejo para la elaboración y tramitación del Decreto Supremo N.º008-2009/EF, a través del cual se le otorga facultades a Provías Nacional para que pueda gestionar todo lo necesario para ejecutar las obras civiles y electromecánicas del tramo 1 de la línea 1 del metro. Asimismo, sostuvo que Alan García Pérez instruyó a Enrique Cornejo para que la licitación y ejecución de la obra del tren eléctrico se hiciera a cargo el MTC y le precisó que tenía 18 meses para ejecutarla.

7. **Boleta de venta N.º 084-0447585⁷¹**, del 25 de octubre de 2010, mediante la cual se adquiere un televisor LED Samsung, de número de serie Z2C83CNZ800015, por el valor de S/ 8 999.00 a nombre de Enrique Cornejo con dirección a San Luis.

8. **Boleta de venta N.º 053-0453970⁷²**, del 21 de octubre de 2010, mediante la cual se adquiere un televisor LED Samsung, de número de serie 3CNZ500027, por el valor de S/ 8 599.00 a nombre de Enrique Cornejo con dirección a San Luis.

9. **Oficio N.º 000202-2019-GG/MIGRACIONES⁷³**, de fecha 23 de abril de 2019, remitido por la Superintendencia Nacional de Migraciones, mediante el cual se registran 185 registros de salida e ingreso del país desde marzo de 1994 al noviembre de 2018.

9. **Declaración de Antonio Carlos Nostre Junior⁷⁴**, del 25 de enero de 2019, en la cual refiere que se reunió con Cornejo Ramírez para apoyar en la ejecución de los proyectos de obras. Asimismo refirió que dicho apoyo se dio después de haberle pagado a Cuba Hidalgo el monto de \$ 1 400 000.00

⁷⁰ Obrante a fojas 5560-5565.

⁷¹ Obrante a fojas 821.

⁷² Obrante a fojas 823.

⁷³ Obrante a fojas 8893-8898.

⁷⁴ Obrante a fojas 2842-2870.



10. **Declaración de Jorge Luis Cuba Hidalgo**⁷⁵, del 16 de octubre de 2018, en la cual refiere que fue convocado por Enrique Cornejo Ramírez para una reunión con Alan García Pérez. En dicha reunión García Pérez le indicó a Conejo Ramírez que debía concluir la obra del Tramo de Atocongo con avenida Grau en un plazo de 18 meses y que firmaría cualquier documento para su efectivización. Dicha solicitud fue accedida por Cornejo Ramírez.

11. **Acta de declaración de José Antonio Nava Mendiola**⁷⁶, del 26 de abril de 2019, en la cual refiere que Alan García Pérez quería terminar la obra del tren eléctrico y que Jorge Barata le manifestó que podía contar con el apoyo de Odebrecht. Asimismo, sostuvo que Jorge Barata quería reunirse con Alan García y, para tal efecto, le pidió a su papá Luis Nava Guibert, que lo ayudaría. Además, señala que ha recibido dinero de Jorge Barata para su padre Luis Nava Guibert y que ellos mantenían diversas reuniones.

12. **Acta de declaración de Faresh Miguel Atala Herrera**⁷⁷, del 26 de abril de 2019, en la cual detalla cómo se fueron realizando los depósitos hacia la cuenta *offshore* que finalmente tenían como destino a Alan García Pérez hasta por la suma de \$ 1 312 000.00. Asimismo, sostiene que le llevó dinero a Alan García Pérez por sumas de \$ 20 000.00 a \$ 30 000.00, así de forma progresiva.

TRIGÉSIMO TERCERO: Del análisis de todos los elementos de convicción que tiene el titular de la acción penal hasta este estado de la investigación fiscal, para la Sala tienen la calidad de graves y fundados que vinculan al procesado Cornejo Ramírez con los delitos que se le atribuyen en el marco de la criminalidad organizada. En la recurrida se sostiene que la declaración de los candidatos a colaboración eficaz no estarían corroborados, sin embargo, tal como se verifica, aquellas declaraciones preliminares aparecen ya corroboradas con los elementos de convicción citados en el extremo de Nava Guibert y lo más importante, por la realidad de los hechos ocurridos que se pueden resumir así: la organización criminal internacional liderada por la empresa Odebrecht, tuvo interés en hacerse del proyecto Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, Tramos 1 y 2 y para tal efecto, siguiendo su procedimiento ilícito, se efectuó el pago de las comisiones ilícitas por un

⁷⁵ Obrante a fojas 3271-3277.

⁷⁶ Obrante a fojas 10190-10197.

⁷⁷ Obrante a fojas 10174-10189.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

aproximado de **DIEZ MILLONES** dólares americanos y efectivamente se hizo de la obra y para tal efecto es una realidad que se realizó el cambio normativo.

TRIGÉSIMO CUARTO: En ese contexto de los elementos de convicción existentes del delito de colusión agravada en el cual habría tenido participación decisiva el imputado Cornejo Ramírez, debe expresarse que no son de recibo las alegaciones efectuadas por su defensa técnica en el sentido que no existen elementos de convicción que corroboren la imputación. No obstante, en relación a los elementos de convicción respecto del delito de cohecho, debe precisarse que tiene razón la defensa cuando alega que los elementos de convicción que sustentan tal imputación aún no son suficientes para considerarlos como fundados y graves, toda vez que sobre los 15 mil dólares y los dos televisores de cuya existencia dan cuenta las boletas glosadas que se le habrían dado al ex ministro de transportes para el alquiler de una oficina, todavía no se puede saber bien si ese dinero y objetos llegaron a manos de Cornejo Ramírez, pues el testigo refiere que los entregó a Cuba Hidalgo y este refiere que le habría entregado a Menacho Pérez, hombre de confianza de Cornejo Ramírez. Aspectos que aún faltan esclarecerse debidamente en la investigación, no siendo de recibo en consecuencia, el agravio planteado por el Ministerio Público.

TRIGÉSIMO QUINTO: Respecto de Oswaldo Duber Plasencia Contreras. Se le atribuye la presunta comisión del delito de colusión agravada (artículo 384 del CP, modificado por el artículo 2 de la Ley N.º 26713), pues, en su calidad de director de la AATE, habría realizado actos colusorios con funcionarios de la empresa Odebrecht, con la finalidad que se le adjudique a dicha empresa la buena pro del Proyecto Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao (tramos 1 y 2) en agravio del Estado. Asimismo, se le atribuye haber tenido participación activa en la concretización de la elaboración del marco legal para favorecer las condiciones con que la empresa Odebrecht pudiera ejecutar la Línea 1 del Tren Eléctrico (tramo 1), dado que se desempeñó como asesor del Despacho Presidencial durante el periodo comprendido entre el 6 de julio de 2007 y el 31 de diciembre de 2008 como personal de confianza del expresidente Alan García Pérez, así como tuvo un rol importante y, a la vez, determinante en la materialización del pacto colusorio, al ser nombrado asesor del Despacho Ministerial del MTC. De este modo, habría sido la persona que representó al MTC ante la Comisión constituida por el Decreto de Urgencia N.º 63-2009, en mérito de la fusión por absorción de la AATE de la Municipalidad Metropolitana de Lima con el MTC, al ser nombrado por el



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

investigado Cornejo Ramírez como director ejecutivo de la AATE, quien con posterioridad firmó el contrato de concesión de la Licitación N.º 3-2009-MTC, por el cual se le adjudicó la buena pro al Consorcio Tren Eléctrico, conformado por la empresa Odebrecht, así como las adendas que se realizaron al referido contrato.

TRIGÉSIMO SEXTO: Respecto a los graves y fundados elementos de convicción que vinculan a Plasencia Contreras con los hechos aparecen narrados en el requerimiento fiscal y entre los más relevantes tenemos:

1. Documentos que acreditarían la adecuación del marco legal que exoneró a la obra del tren eléctrico del control de los órganos competentes, a fin de facilitar que el Consorcio Tren Eléctrico, conformado por la empresa Odebrecht, ganara las licitaciones de la obra de la Línea 1 del Metro de Lima (tramos 1 y 2), tales como: i) el Decreto Supremo N.º 032-2009⁷⁸, ii) la Resolución Ministerial N.º 508-2009-MTC/01⁷⁹, iii) la Resolución N.º 510-2009-MTC/01; iv) el Decreto Supremo N.º 262-2010-EF⁸⁰.

2. El contrato de ejecución de obra por concurso oferta y cesión de posición contractual N.º 146-2009-MTC/20⁸¹, de fecha 23 de diciembre de 2009, suscrito por Plasencia Contreras, como director ejecutivo de la AATE, el representante de Proviás Nacional y los representantes del Consorcio Tren Eléctrico Lima, entre ellos, Jorge Barata (funcionario de Odebrecht). En dicho documento se especifica que el monto del contrato asciende a \$ 410 205 001.38.

3. El contrato de ejecución de obra por concurso oferta L. P. N.º 001-2011-AATE⁸², del 8 de julio de 2011, suscrito por Plasencia Contreras y Jorge Barata en representación del contratista, donde se aprecia que se adjudicó la buena pro del proceso de selección del tramo 2 del tren eléctrico por el monto de \$ 583 480 359.96.

4. También se tiene el Oficio N.º 210-2017-MTC/33.1⁸³, del 25 de julio de 2017, remitido por la Dirección Ejecutiva de la AATE, mediante el cual se adjunta copia de las cuatro ampliaciones de presupuestos adicionales y tres presupuestos deductivos suscritos con posterioridad, concerniente al tramo 1 de la Línea 1 del tren eléctrico.

⁷⁸ Obrante a fojas 517-518.

⁷⁹ Obrante a fojas 519.

⁸⁰ Obrante a fojas 522.

⁸¹ Obrante a fojas 523-536.

⁸² Obrante a fojas 537-556.

⁸³ Obrante a fojas 669.



En efecto, las **Resoluciones Ministeriales**⁸⁴ **519-2011-MTC/02** (18.07.2011), **371-2011-MTC/02** (26.05.2011), **372-2011-MTC/02** (26.05.2011) y **433-2011-MTC/02** (23.06.2011) que resuelven aprobar los presupuestos adicionales de la obra. Si bien estas resoluciones fueron suscritas por el investigado Cornejo Ramírez, en su condición de ministro del MTC, llevan el visto bueno de la AATE, entidad donde el investigado Plasencia Contreras se desarrolló como director ejecutivo. De igual forma, se adjuntan las **Resoluciones Directorales** **061-2011-MTC/33**⁸⁵ (30.06.2011) y **66-2011-MTC/33**⁸⁶ (27.07.2011), por las cuales se aprueban los presupuestos deductivos de obra. En la primera resolución se aprueba como nuevo monto del contrato de ejecución de obra y cesión de posición contractual N.º 146-2009-MTC/20 la suma de \$ 522 610 666.88 y en la segunda el monto de \$ 516 924 420.69. Es de precisar que ambas resoluciones fueron emitidas por Plasencia Contreras en su condición de director ejecutivo de la AATE.

5. El **Oficio N.º 000899-2019-MP-FN-OSERGE**⁸⁷, del 21 de febrero de 2019, por el cual la Gerencia de la Oficina de Servicios Generales del Ministerio Público adjunta la traducción oficial de la declaración de Antonio Carlos Nostre Junior, quien fuera director del contrato del Consorcio del Tren Eléctrico entre los años 2009-2014. Sobre el vínculo que tenía con el investigado Plasencia Contreras, refirió que este fue director ejecutivo de la AATE desde el inicio del proyecto del tren eléctrico; que ha sido el cliente del consorcio durante todo el tramo 1 y parte del tramo 2; **que la relación con él era mucho más constante que con Enrique Cornejo, porque habían muchos temas del día a día que tenían que tratar**; y que Oswaldo Plasencia no se comunicaba con Jorge Barata, porque tenía a su cargo la ejecución del proyecto, el cual estaba delegado para él.

Respecto de la licitación pública, expresó lo siguiente: "me acuerdo que hubo una reunión convocada por Oswaldo Plasencia, donde él llamo a todos, los contratistas y también supervisores y había más personas del gobierno, pero era liderada por él. Una de las preguntas que hizo en esa reunión fue si alguna empresa tenía, la capacidad de terminar la obra en 18 meses, que era el periodo donde acababa el mandato, del presidente, y yo fui la persona que dijo que sí y la única persona también que dijo que sí".

⁸⁴ Obrante a fojas 671-682, 683-691, 692-700 y 701-713, respectivamente.

⁸⁵ Obrante a fojas 714-716.

⁸⁶ Obrante a fojas 717-719.

⁸⁷ Obrante a fojas 1150-1359.



Con relación a las reuniones que se dieron para ajustar o definir el marco legal del proyecto del Tren Eléctrico manifestó: “como comenté (...) me acuerdo que en una primera, o en una o dos reuniones, él estaba presente, pero era cuando se estaba aún iniciando el diseño, la idea del proyecto, cómo iba a ser lanzado en el Ministerio de Transportes, después de las otras él no, él no participó más”. Es más, indicó que no tuvo “ningún trato ilícito” con el investigado Oswaldo Plasencia con respecto a la licitación del tramo 2 del tren eléctrico ni el tramo 1, “o sea, solamente ha recibido el apoyo institucional normal de un director ejecutivo de una entidad que tiene la obligación de concluir un proyecto”.

6. El **acta de entrevista del Colaboración Eficaz CE -02-2018**, del 5 de diciembre de 2018 y documentación anexa⁸⁸, así como las **actas de continuación de entrevista**⁸⁹, del 6 y 7 de diciembre de 2018. En estas declaraciones, el colaborador antes mencionado señaló tener conocimiento de que en los primeros días del mes de febrero de 2009, Marco Antonio Garnica Arenas tuvo una reunión con Oswaldo Plasencia, quien le comunicó que el presidente Alan García Pérez había ordenado que el proyecto del tren eléctrico (tramo 1) se inaugure dentro de su mandato, para lo cual le solicitó que se proponga una forma de ejecución contractual que permita alcanzar dicho objetivo, preguntándole si podía buscar una salida y qué propuestas tenía. Entonces, el señor Garnica Arenas le dijo a Oswaldo Plasencia que se podía dar la viabilidad del proyecto por la modalidad de ejecución de concurso oferta a precios unitarios, y que para ello se necesita una ley propia, ya que no estaba previsto en la Ley de Contrataciones.

Luego, refirió lo siguiente: “una de las prioridades al ingresar del ministro Cornejo Ramírez era retomar la construcción del Tren Eléctrico, pues el proceso de concesión había fracasado. Siendo que, por esa razón, el ministro Cornejo Ramírez designa al Ing. Oswaldo Plasencia para que haga las coordinaciones necesarias para que la AATE, que pertenecía a la Municipalidad de Lima, pase al MTC (...). Plasencia Contreras una vez que salió de la Dirección Ejecutiva de Provías Nacional en marzo de 2007 había estado destacado a Palacio de Gobierno, sirviendo de enlace para las visitas que realizaba el presidente García a las obras de construcción de carreteras que hacía Provías y otras instituciones. Siendo así, el Ing. Plasencia lidera esta transferencia de la AATE del Municipio al MTC y, posteriormente, sería su director ejecutivo (...)”.

⁸⁸ Obrante a fojas 5442-5510.

⁸⁹ Obrante a fojas 5511-5533 y 5534-5545, respectivamente.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Añadió: “como el plazo era muy ajustado, debido a que se tenía que licitar una obra, cuyo proceso licitatorio normalmente demandaba 6 meses en promedio, y teniendo un estudio de factibilidad aun, sin una ingeniería de detalle, y que la obra se tenía que concluir en julio de 2011, pues el presidente García Pérez debía inaugurarla. Siendo ello así, es que el señor Duber Plasencia encarga al señor Marco Antonio Garnica Arenas sustentar una forma de ejecución que permita lograr dichas metas”. Al respecto, precisó: “(...) Oswaldo Plasencia tenía experiencia técnica, él había sido director y él era quien estaba atrás de la expedición de los decretos (...)”.

7. Las **declaraciones del Colaborador Eficaz N.º01-2018-01⁹⁰**, del 3 y 6 de diciembre de 2018, quien refiere que Enrique Cornejo invitó a Oswaldo Plasencia y a Jorge Cuba a una nueva reunión con el presidente Alan García en Palacio en marzo de 2009 para insistir y explicar con más detalle la propuesta de los técnicos que recomendaban licitar las obras civiles y electromecánicas en un solo proceso y a un solo postor. En el caso de Oswaldo Plasencia, este colaborador señaló: “tengo conocimiento que esta persona a inicios de los años 2000 trabajó en Provías Nacional y fue director de Provías Nacional, y en el 2006 en la gestión de la señora Verónica Zavala dejó de laborar en Provías. Luego de ello, pasó a laborar como asesor en Palacio de Gobierno, trabajando con el doctor Luis Nava y el presidente Alan García, quien lo asesoraba en temas técnicos de obras, seguimiento de obras, visitas en las obras inauguradas. Tengo conocimiento que Oswaldo Plasencia no conocía a Enrique Cornejo por esas fechas, luego, a finales de enero de 2009 se designa a Plasencia como asesor del despacho ministerial del ministro Cornejo para ver los temas del Tren Eléctrico”.

Además, precisó: “Oswaldo Plasencia tenía el control de todas las unidades que opinaban sobre el Tren Eléctrico, puesto que todas las unidades emitían informes hacia su persona, es decir, tenía conocimiento de todo sobre la licitación pública (...). Luego de firmar el contrato de licitación pública 03-2009/MTC/20 es quien tenía el control del desarrollo de toda la obra del Tramo I de la Línea 1 del Tren Eléctrico, la aprobación de todos los adicionales, y de las adendas con las cuales se formalizan estas adicionales, así como también era el que disponía los pagos de los avances de obra al Consorcio Tren Eléctrico”. Es de destacar que también señaló que en el proceso del tramo 1 tenía conocimiento de que Oswaldo Plasencia quería favorecer a la empresa Andrade Gutiérrez.

⁹⁰ Obrante a fojas 5560-5565, 5566-5570 y 5571-5576, respectivamente.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Sobre la participación de Plasencia Contreras en el tramo 2, manifestó que este investigado dispuso en el primer semestre del año 2010 la contratación de algunos estudios técnicos y que fueron usados posteriormente como información técnica en la licitación del tramo 2, pese a que aún no existía ninguna decisión para su ejecución. Es decir, sin existir algún comunicado o documento que refiera sobre la posibilidad de una futura construcción del tramo 2 de la Línea 1, dispuso de la ejecución de diversos estudios técnicos, pues se quería hacer el tramo 2; sin embargo, el Decreto de Urgencia N.º 032-2009 solo permitía la construcción del tramo 1, por lo que Oswaldo Plasencia propuso y gestionó la dación del Decreto Supremo N.º 262-2010-EF, emitido a fines de diciembre de 2010, en el que se otorga al igual que en el Decreto de Urgencia N.º 032-2009, un marco legal especial más detallado, esto es, una copia mejorada del 032-2009. En esa misma línea se tiene la **declaración de Jorge Luis Cuba Hidalgo**⁹¹ del 16 de octubre de 2018, quien señaló que en una de las reuniones requeridas por Cornejo con el presidente García fue acompañado con Oswaldo Plasencia, y que este participaba en reuniones relacionadas al financiamiento de la obra.

8. La **transcripción de la declaración de Jorge Barata**⁹², del 26 de abril de 2019, quien señaló que conoció a Oswaldo Plasencia como funcionario del MTC, asesor de gobierno y presidente de la AATE, que lo ha visto en varias ocasiones, pero nunca trató con él.

TRÍGESIMO SÉTIMO: Del análisis de todos los elementos de convicción que tiene el titular de la acción penal hasta este estado de la investigación, para la Sala tienen la calidad de graves y fundados, pues vinculan al procesado Plasencia Contreras con los delitos que se le atribuyen. En la recurrida se sostiene que la declaración de los candidatos a colaboración eficaz no estarían corroborados; sin embargo, tal como se verifica, aquellas declaraciones preliminares aparecen ya corroboradas con los elementos de convicción citados en el extremo de Nava Guibert y, lo más importante, por la realidad de los hechos ocurridos que se pueden resumir así: la organización criminal internacional liderada por la empresa Odebrecht, tuvo interés en hacerse del proyecto Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, Tramos 1 y 2 y para tal efecto, siguiendo su procedimiento ilícito, se efectuó el pago de las comisiones ilícitas por un aproximado de **DIEZ MILLONES** de dólares americanos y efectivamente se hizo de la obra y para tal efecto es una realidad que

⁹¹ Obrante a fojas 3272-3277.

⁹² Obrante a fojas 9712-9754.



se realizó el cambio normativo. De modo que los argumentos de la defensa técnica en el sentido que su patrocinado no ha tenido participación en los graves hechos objeto de investigación no pueden ser amparados.

TRÍGESIMO OCTAVO: Respecto de Jorge Luis Menacho Pérez. Se le imputa la presunta comisión del delito de colusión agravada (artículo 384 del CP, modificado por el artículo 2 de la Ley N.º 26713), toda vez que, en su calidad de secretario general del MTC, habría realizado actos colusorios con funcionarios de la empresa Odebrecht, con la finalidad que se le adjudique a dicha empresa la buena pro del Proyecto Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao (tramos 1 y 2) en agravio del Estado. Para tal efecto, tuvo un rol importante y, a la vez, determinante en la materialización del pacto colusorio, al ser quien nombraba a los miembros de los comités especiales. Es decir, habría operado para manipular y direccionar a los miembros del comité especial. Además, se le atribuye a Menacho Pérez el haber participado activamente en los actos colusorios con los coinvestigados a favor de la empresa Odebrecht.

TRÍGESIMO NOVENO: En referencia a los elementos de convicción de los hechos graves atribuidos al imputado Menacho Pérez, están debidamente detallados en el requerimiento fiscal de fojas 322. Entre los más relevantes tenemos:

1. El acta de entrevista del Colaborador Eficaz N.º 2-2018⁹³, del 5 de diciembre de 2018, quien refiere que con la emisión de la Resolución Secretarial N.º 044-2009-MTC/04⁹⁴ (firmada por el imputado Menacho Pérez) se resolvió aprobar el expediente de contratación correspondiente a la Licitación Pública N.º 003-2009-MTC/20 para la ejecución del "Proyecto Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, Línea 1, Tramo: Villa El Salvador-Avenida Grau". Así también, refirió que Luis Alfonso Juan Barrantes Mann era el presidente titular del comité original (conforme lo señala la Resolución N.º 048-2009-MTC-04⁹⁵, de fecha 30 de abril de 2009; firmada por el imputado Menacho Pérez y adjuntada por el colaborador), siendo que esta persona fue quien empezó a cuestionar los documentos recibidos conjuntamente con la resolución de designación del Comité Especial (conforme se puede advertir de la Carta N.º 02-2009-MTC/CE-RSG-047-2009-SUP-TE⁹⁶, adjuntada

⁹³ Obrante a fojas 544-5447.

⁹⁴ Obrante a fojas 5475 y 5476.

⁹⁵ Obrante a fojas 5417 y 5472.

⁹⁶ Obrante a fojas 5477.



por el colaborador), motivo por el cual fue removido de su cargo y se nombró en su lugar, a su suplente, Magdalena Bravo Hinostraza.

2. El **acta de continuación de entrevista del Colaborador Eficaz N.º 2-2018**⁹⁷, del 6 de diciembre de 2018, quien sostiene que en el mes de enero de 2011, Jorge Cuba Hidalgo llamó al despacho de Marco Antonio Garnica Arenas, para decirle que propusiera como presidenta del Comité especial del proceso de licitación del Tramo 2 de la Línea 1 del Tren Eléctrico a Mariella Huerta Minaya; sin embargo, Garnica Arenas le indicó a Cuba Hidalgo que Huerta Minaya no tenía mucha experiencia para asumir la presidencia del Comité Especial. En ese contexto, refiere que Cuba Hidalgo le señaló a Garnica Arenas que Jorge Menacho Pérez la designaría y no tendría que preocuparse por ello. Hecho que se habría materializado con la emisión de la **Resolución Secretarial N.º 004-2011-MTC/04**⁹⁸, de fecha 14 de enero de 2011 (adjuntado por el colaborador).

3. El **acta de continuación de entrevista del Colaborador Eficaz N.º 02-2018**⁹⁹, del 7 de diciembre de 2018, el cual señala que Jorge Menacho ingresó a laborar como secretario general del ex ministro Cornejo Ramírez dado que ellos siempre han trabajado juntos, primero, en el Banco de la Nación, luego en el Ministerio de Vivienda y, por último, en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Sumado a ello, precisa que Esther Meza (asesora economista de Enrique Cornejo Ramírez) propuso a Barrantes Mann como miembro del Comité Especial pensando que iba a poder manejarlo, no obstante, no pensaron que Barrantes Mann iba a poner objeciones y mandar cartas. Por ello, señala que Cornejo Ramírez hizo una reunión de control de daños en la que estuvieron presentes Menacho, Cornejo, Raúl Torres, Marco Garnica y Jorge Cuba. Ante el retiro de Barrantes Mann, Magdalena Bravo Hinostraza asumió el cargo de presidenta del Comité Especial.

4. El **acta de continuación de entrevista del Colaborador Eficaz N.º 1-2018**¹⁰⁰, del 27 de setiembre de 2018, quien refiere que Menacho Pérez le comentó a Jorge Cuba que con la llegada de los apristas al MTC le quitaría el poder de designación de los comités especiales para los procesos a Provías Nacional. De tal forma que Menacho Pérez tendría el control de los procesos de obras. También, señaló el colaborador, que Menacho Pérez logró que Cornejo Ramírez le otorgue mediante

⁹⁷ Obrante a fojas 5512-5517.

⁹⁸ Obrante a fojas 5526-5530.

⁹⁹ Obrante a fojas 5535-5545.

¹⁰⁰ Obrante a fojas 5546-5550.



resolución, facultades especiales para designar a los miembros de todos los comités especiales que conduzcan los procesos entregados por Provías Nacional y Provías descentralizado, facultades que no tenía antes y que tampoco figuraban dentro de las funciones de la Secretaría General.

5. El **acta de continuación de entrevista del Colaborador Eficaz N.º 1-2018¹⁰¹**, del 29 de noviembre de 2018, el mismo que indica que Nostre Junior le manifestó a Jorge Cuba los referidos ofrecimientos que le hacía, eran una forma de agradecimiento por el apoyo brindado por parte de Cornejo Ramírez a Odebrecht en el facilitamiento del marco especial creado. Así también, por haber intercedido en gestiones directas que realizó ante entidades privadas que se relacionaban con las interferencias de las obras. Además, refirió que, en octubre de 2010, Cornejo Ramírez accedió a los ofrecimientos efectuados por Odebrecht dado que tenía planeado abrir una oficina. En ese sentido, solicitó el apoyo en el pago de 6 meses de alquiler (ascendente a un total de \$ 15 000.00) y 2 televisores de 55 pulgadas, lo que según el colaborador, se encontraría sustentado con las **boletas 053-0453970¹⁰² y 084-0447585¹⁰³**. Finalmente, precisa dos puntos relevantes: i) que el dinero fue entregado por Carlos Nostre a Jorge Cuba en efectivo; sin embargo, al informarle a Cornejo Ramírez que el apoyo estaba listo, le indicó que el efectivo fuera entregado a **Menacho Pérez**, pues era la persona que manejaba los temas que tenían que ver con el uso de fondos; y ii) que las dos boletas de adquisición realizadas por Odebrecht a nombre de Enrique Cornejo fueron entregadas por Nostre Junior a Jorge Cuba para a su vez ser entregadas al ministro (boletas que fueron encontradas en la casa de Jorge Cuba en la diligencia de allanamiento).

6. El **Acta de continuación de entrevista del Colaborador Eficaz N.º 1-2018¹⁰⁴**, del 6 de diciembre de 2018, a través de la cual da cuenta de que Menacho Pérez designó mediante resolución secretarial en relación a la Licitación Pública N.º 03-2009-MTC/20 a los miembros del comité especial, el cual estaba conformado por Luis Barrantes, Santiago Chau y Jesús Munive (los dos primeros nombrados a propuesta de Provías y el último por propuesta de Menacho Pérez). Asimismo, precisa que por la experiencia obtenida por los miembros del Comité Especial que condujo el proceso de licitación del tramo I, era de suponer que estos condujeran también el proceso del tramo II. Sin embargo, el ex presidente Alan García sugirió que no

¹⁰¹ Obrante a fojas 5556-5559.

¹⁰² Obrante a fojas 823.

¹⁰³ Obrante a fojas 821.

¹⁰⁴ Obrante a fojas 5572-5576.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

fueran los mismos miembros del tramo I, en todo caso, que fueran los suplentes. Dicha sugerencia fue plasmada por el secretario general (Menacho Pérez) previa coordinación con Provías Nacional. Se designó como presidenta del comité a Mariela Huerta Minaya, quien habría sido miembro suplente y apoyo; a Edwin Luyo, propuesto por Provías; así como también a Jesús Munive, quien fue propuesto por Menacho Pérez.

7. Además, se tiene el **Decreto de Urgencia N.º 032-2009**¹⁰⁵, el cual se publicó el mismo día de la renuncia de Trinidad Guerrero, quien emitió como directora general de asesoría jurídica un informe legal para la proyección del decreto de urgencia y cuya área estaba a cargo del secretario general, el imputado Menacho Pérez.

CUADRAGÉSIMO: Del análisis de todos los elementos de convicción que tiene el titular de la acción penal hasta este estado de la investigación, para la Sala tienen la calidad de graves y fundados, ya que vinculan al procesado Menacho Pérez con los delitos que se le atribuyen. En la recurrida se sostiene que las declaraciones de los candidatos a colaboración eficaz no estarían corroboradas; sin embargo, tal como se verifica, aquellas declaraciones preliminares aparecen ya corroboradas con los elementos de convicción citados en el extremo de Nava Guibert y lo más importante, por la realidad de los hechos ocurridos que se pueden resumir así: la organización criminal internacional liderada por la empresa Odebrecht, tuvo interés en hacerse del proyecto Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, Tramos 1 y 2 y para tal efecto, siguiendo su procedimiento ilícito, se efectuó el pago de las comisiones ilícitas por un aproximado de **DIEZ MILLONES** de dólares americanos, efectivamente se hizo la obra, y para tal efecto es una realidad que se realizó el cambio normativo. No siendo de recibo, en consecuencia, las alegaciones de la defensa técnica en el sentido que su patrocinado no habría participado en la comisión del delito que se le atribuye.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Respecto de Raúl Antonio Torres Trujillo. Se le atribuye la presunta comisión del delito de colusión agravada (artículo 384 del CP, modificado por el artículo 2 de la Ley N.º 26713), pues en su calidad de director ejecutivo de Provías, habría realizado actos colusorios con funcionarios de la empresa Odebrecht, con la finalidad de que se le adjudique a dicha empresa la

¹⁰⁵ Obrante a folios 5642-5643.



buena pro del Proyecto Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao (tramos 1 y 2) en agravio del Estado. Para ello, desempeñó un rol importante y, a la vez, determinante en la materialización del pacto colusorio, al haber tenido participación activa en la concretización de la elaboración del marco legal que favoreciera las condiciones para que la empresa Odebrecht pudiera ejecutar el Proyecto del Tren Eléctrico, Línea 1, Tramo 1. Esta participación directa y el conocimiento de los actos colusorios por parte de Torres Trujillo se daban porque tenía conocimiento de los detalles técnicos del proyecto y del control sobre las áreas técnicas para llevar adelante el proceso de contratación a favor de la empresa Odebrecht. De igual forma, se le atribuye firmar el contrato de concesión de la Licitación N.º 3-2009-MTC, por el cual se le adjudicó la buena pro al Consorcio Tren Eléctrico, el cual estaba conformado por la empresa Odebrecht; así como, la firma de las adendas que se realizaron al referido contrato.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: En referencia a los elementos de convicción de los hechos graves atribuidos al imputado Torres Trujillo, estos están debidamente detallados en el requerimiento fiscal de fojas 322 a 342. Entre los más relevantes tenemos:

1. Los documentos que constituyen el marco normativo que se realizó para materializar que la empresa Odebrecht se hiciera de la obra Proyecto Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima Callao tramos I y II, ya descritos en el considerando trigésimo segundo de la presente resolución.
2. **La declaración del colaborador eficaz N.º 2-2018¹⁰⁶**, del 5 de diciembre de 2018, quien señala haber tomado conocimiento que el señor Marco Antonio Garnica Arenas, conjuntamente con todo el comité especial, fue convocado por Cornejo Ramírez a una reunión en la que estaba presente Jorge Cuba, Menacho Pérez y Torres Trujillo. Se indicó que debía hacerse un "control de daños" luego de la salida de Barrantes Mann respecto a los documentos que había emitido durante su mandato, y que eran perjudiciales para los plazos que se habían trazado en el proyecto. Asimismo, hizo entrega de diversos documentos, entre estos destacan: **El correo electrónico, de fecha 25 de junio de 2009¹⁰⁷**, de Garnica Arenas a Menacho Pérez, Torres Trujillo, Plasencia Contreras y Cuba Hidalgo cuyo asunto fue el destaque de profesionales a Provías Nacional. Se adjunta copia del **Memorándum**

¹⁰⁶ Obrante a fojas 5442 - 5510.

¹⁰⁷ Obrante a fojas 5450.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

N.º 1859-2009-MTC/20¹⁰⁸ sobre requerimiento de personal suscrito por Torres Trujillo. El correo electrónico, de fecha 22 de junio de 2009¹⁰⁹, de Garnica Arenas a Torres Trujillo, Torres Benavides y Cuba Hidalgo cuyo asunto fue el informe técnico Tren Eléctrico Suma Alzada. El correo electrónico, de fecha 15 de julio de 2009 (obrante de fojas 5468), de García Rubin (Unidad de Gerencia Legal de Provías Nacional) a Garnica Arenas con copia a Torres Trujillo cuyo asunto es recordar se pase el nombre del miembro suplente de los comités especiales relacionados con el Tren Eléctrico.

3. La declaración del colaborador eficaz N.º 2-2018¹¹⁰, del 7 de diciembre de 2018, quien señala en su respuesta a la *pregunta 15* sobre si conocía a Torres Trujillo: "Que, él estaba metido como cabeza en todo este tema, pero hacía todo *los de arriba* le decían que hagan. Cuando me refiero a *los de arriba*, me refiero a Enrique Cornejo, Jorge Cuba, Jorge Menacho y Oswaldo Plasencia era la parte operativa". En la respuesta a la *pregunta 30*, manifestó que la modalidad de concurso oferta bajo el sistema de precios unitarios no era lo óptimo, por ello, la Ley de Contrataciones no lo contemplaba. Es algo especial que se tuvo que hacer dadas las exigencias de los plazos porque el presidente Alan García quería inaugurar su obra antes de que culmine el mandato. En la respuesta a la *pregunta 43*, ha señalado: "Que era un ejecutivo que empujaba el proyecto, él y todos sabían que se trataba de un pedido presidencial, él estaba alineado porque el Tren era un tema prioritario". El Fiscal Superior ha destacado en audiencia también la respuesta a la *pregunta 18*, en relación a Amaru López Benavides: "Que, él como gerente del área de Estudios y Proyectos de Provías Nacional fue quien tuvo que validar administrativamente el valor referencial mencionado por la AATE de \$ 344 000 000. 0 y aprobó el incremento de más de \$ 100 000 000. 00, que finalmente fue aprobado por Raúl Torres Trujillo mediante resolución directorial. (...) Y luego ya para el incremento de los de \$ 100 000 000.00, Jorge Cuba y Jorge Menacho trataron de poner como pretexto la información que había llegado del CAF cuando el verdadero motivo era subir el valor referencial, siendo que atrás de ello estaba la empresa Odebrecht".

¹⁰⁸ Obrante a fojas 5451.

¹⁰⁹ Obrante a fojas 5461.

¹¹⁰ Obrante a fojas 5534 - 5545.



4. Las **declaraciones del Colaborador Eficaz N.º 1-2018¹¹¹**, del 27 de setiembre y 29 de noviembre del 2018, en las que indica que al interior del MTC, en específico, Provías Nacional, operaba una organización criminal denominada "El Club" integrada por empresas constructoras extranjeras y nacionales que contaban con el apoyo de autoridades y funcionarios del MTC que buscaban tener el control y manejo en la construcción, reparación y mantenimiento de obras de carreteras. Como funcionarios operadores y colaboradores en el periodo 2009 a 2011 se encontraban Menacho Pérez, Cornejo Ramírez, Garnica Arenas y Torres Trujillo. En su **declaración de continuación de entrevista¹¹²**, del 3 de diciembre de 2018, quien señala que en relación a la Licitación Pública N.º 3-2009/MTC-20 (construcción de obras civiles y electromecánicas del Metro 1 de Lima, Atocongo-avenida Grau) el objetivo de García Pérez era que se ejecutara a través de una licitación pública con recurso del Estado y fuera conducida por el MTC. Por ello, en forma coordinada con el ministro Cornejo Ramírez se tramitaba el Decreto Supremo N.º 008-2009/EF otorgándose facultades a Provías Nacional para ejecutar lo necesario para el Tramo 1 de la Línea 1 del Metro. En su **declaración de continuación de entrevista¹¹³**, del 6 de diciembre de 2018, a las 10:00 a.m., quien señala que la Licitación Pública N.º 03-2009-MTC/20 fue firmado por *Torres Trujillo* por parte de Provías Nacional y Oswaldo Plasencia Contreras, en su calidad de Director Ejecutivo del AATE, puesto que él había sido designado a mediados de junio de 2009 y, por parte de del Consorcio Tren Eléctrico, firmaron Jorge Barata y Graña Miroquesada. Agrega que tiene conocimiento que *Torres Trujillo* recibe de parte del ministro Cornejo Ramírez, a inicios de marzo del 2009, copia del Decreto de Urgencia N.º 032-2009, y copia del convenio marco suscrito entre la Municipalidad de Lima y el Ministerio de Transportes de Comunicaciones, suscrito el 20 de febrero de 2009. Le indica que inicie los preparativos para el proceso de licitación en el marco de las atribuciones conferidas por el Decreto Supremo N.º 008-2009-EF, y realice la creación de una unidad que vea este tema, y se haga cargo de esa unidad Plasencia Contreras, de ahí *Torres Trujillo* y Plasencia Contreras tienen conocimiento que deben llevar a cabo el proceso. *Torres Trujillo* instruye a las diferentes unidades del Área Legal para que generen la documentación e informes técnicos y legales, que sustenten este proceso. Por otro lado, el ministro Cornejo a inicios de marzo de 2009 designa a Plasencia Contreras como responsable de la unidad que solicitó a *Torres Trujillo* para que creara la unidad al interior de Provías Nacional que se encargaría ver los

¹¹¹ Obrante a fojas 5546 - 5559.

¹¹² Obrante a fojas 5560 - 5565.

¹¹³ Obrante a fojas 5566 - 5570.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

temas del tren. En su **declaración de continuación de entrevista**¹¹⁴, de fecha 6 de diciembre de 2018, el mismo que señala que después de todo el estrés de la Licitación del Tramo I de la Línea 1, donde existió un seguimiento propio del ministro Cornejo Ramírez para que se cumplan los plazos del proceso, y que aquél que osaba interferir o pedir mayor sustento en algunas cosas simplemente se le “botaba” o cambiaba de área, y así mismo, ver gente que no era conocida o de “planta” metida de lleno en los procesos de licitación. Por otro lado, señaló que Cornejo Ramírez mediante memorando le solicita a Garnica Arenas se diera las facilidades a los integrantes del proyecto a su cargo, por ejemplo, mediante **Memorando N.º 274-2011-MTC/20.5** Garnica Arenas le solicitó a *Torres Trujillo* que Huerta Minaya no marcara la asistencia lo que conllevó que no diera cuenta al propio Garnica Arenas. Asimismo, hizo entrega de diversos documentos, entre estos destacan: El Memorando N.º 005-2011-MTC/01, de fecha 17 de enero de 2011, suscrito por Cornejo Ramírez para *Torres Trujillo* sobre la designación del comité especial del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao Línea 1. Memorando N.º 274-2011-MTC/20.5, de fecha 24 de enero de 2011, Garnica Arenas le solicita a *Torres Trujillo* se exonere para el marcado de asistencia de Huerta Minaya. Resolución Secretarial N.º 004-2011-MTC/04, de fecha 14 de enero de 2011, que resuelve aprobar el expediente de contratación para el proceso de selección correspondiente a la Licitación Pública N.º 001-2011-AATE en la elaboración del expediente técnico y ejecución de las obras civiles y electromecánicas del Sistema Eléctrico del Transporte Masivo de Lima. *En su declaración de continuación de entrevista*¹¹⁵, del 10 de diciembre de 2018, quien señala que en el marco de la Licitación Pública N.º 3-2009/MTC-20, Cuba Hidalgo fue contactado en varias oportunidades por Nostre Junior para que lo ayude en este proceso, pero este le manifiesta que por la envergadura del proyecto las decisiones se manejarían en otros niveles más altos de gobierno. Asimismo, Nostre Junior le indicó a Cuba Hidalgo que su jefe, Jorge Barata, había ya coordinado con García Pérez pero que era necesario contar con el apoyo de la parte operativa. Que, el plazo mínimo de 18 meses fue una orden del presidente García Pérez. Cornejo dispuso que Cuba Hidalgo en adelante coordinaría con los técnicos de Proviás Nacional, y posteriormente, con los miembros del comité especial. Carlos Nostre ofreció \$ 1 400 000.00, un millón para Cuba Hidalgo y el resto para el comité.

¹¹⁴ Obrante a fojas 5511 - 5533.

¹¹⁵ Obrante a fojas 5577 - 5581.



5. El acta de Diligencia de Visualización y Transcripción de video de la Declaración de Carlos Antonio Nostre Junior –funcionario de Odebrecht–¹¹⁶, del 25 de enero de 2019. En este se refiere que Jorge Barata era la persona que aprobaba en caso había algún proceso ilícito dentro de alguna obra, independientemente de la intención de la empresa o que sea un pedido de un funcionario público. Jorge Cuba Hidalgo realizó la solicitud de soborno a cambio de salir victoriosos en el proceso de selección (Tramo I) y garantizó que designaría al comité. Se pactó pagar \$ 1 400 000.00 para Cuba Hidalgo y \$ 400 000.00 para el comité.

6. La Resolución Ministerial N.º 14-2009¹¹⁷, del 8 de enero de 2009, mediante el cual se designa a Torres Trujillo como jefe responsable de la Unidad Ejecutora N.º 007 Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional, Provías Nacional, con eficacia anticipada desde el 2 de enero de ese mismo año. Según el Fiscal Superior esta designación lo pone en una posición privilegiada y se reconduce a la Nota de elevación N.º 025-2009-MTC/20¹¹⁸ que como Director Ejecutivo de Provías Nacional eleva un proyecto que a la postre le otorga al MTC tener el dominio. Asimismo, se condice con el Informe N.º 65-2009-MTC/20¹¹⁹, del 24 de febrero de 2009, suscrito por Torres Trujillo que lo dirige a José Nicanor Torres Quijano que sustenta la necesidad de modificar el marco legal y el otorgamiento de procedimiento especial para la ejecución del tren eléctrico. El Informe N.º 46-2009-MTC/20.5¹²⁰ del 24 de febrero de 2009, dirigido a Magdalena Bravo como gerente de obras, por el cual remitió un informe técnico de propuesta para el decreto de urgencia que rige las normas del proceso de tren eléctrico. Todos estos actos funcionales no tendrían implicancia jurídico penal si no fuera por el contexto en que se aprobó el Decreto de Urgencia N.º 032-2009.

7. El Acta de diligencia de visualización, escucha y transcripción del video de la declaración de Jorge Henrique Simões Barata¹²¹, del 26 de abril de 2019, quien señala que había una práctica de la empresa Odebrecht de pagar dinero para acceder a obras, por ejemplo, el proyecto Interoceánica Sur en el gobierno de Alejandro Toledo. Esto lo supo García Pérez, y se sintió comfortable porque no tomó una actitud de suspender ese contrato y habría un gobierno sin mayores tropiezos. Además, se percibió que tenía una priorización importante en los proyectos de la

¹¹⁶ Obrante a fojas 2842 - 2870.

¹¹⁷ Obrante a fojas 7625 - 7627.

¹¹⁸ Obrante a fojas 5633.

¹¹⁹ Obrante de fojas 5705.

¹²⁰ Obrante de fojas 5706.

¹²¹ Obrante a fojas 9690-9710.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

empresa, a pesar de la posición de que Nava Guibert era secretario, y no tenía capacidad para hacer nada.

8. El Acta de continuación de diligencia de transcripción del video de la declaración de Jorge Henrique Simões Barata¹²², del 26 de abril de 2019, quien señala que en el año 2006 ya se estaba conversando respecto al tren eléctrico. En una ocasión García Pérez le llamó por teléfono y le hizo un montón de preguntas con relación a que se necesitaba para modificar y que Odebrecht pudiera participar en este proceso de licitación, le respondió lo que sabía. En otra ocasión, en el avión presidencial conversó con el presidente sobre la concesión del tren eléctrico y el metro de lima, le planteó observaciones respecto al proceso de concesión y que mejor era a través de la contratación por obra pública por ser la práctica en todos los países. La persona encargada dentro de Odebrecht para ver los aspectos técnicos era Carlos Nostre Junior, este le informó que la obra debía estar lista y operativa en 18 meses porque era el plazo que el presidente había determinado para inaugurarlo. En cuanto a los aspectos que se dieron para que se pudiera dar el proyecto del tren eléctrico a través de obra pública, era trasladarlo de Proinversión al MTC, había que formular las bases y condiciones del proceso de licitación, se tenía que hacer muchas providencias, el presidente García Pérez sabía mucho más de esos temas, conocía la mecánica del Estado y como viabilizarlo, y de hecho se han dado montón de decretos y cosas para que se diera de esa forma. Respondiendo a la pregunta de cuánto ha pagado por el tren eléctrico, este respondió que en total por el Tramo I y II: \$ 10 500 000.00. Se pagó de esta manera: i) a Nava Guibert por \$ 471 000.00, y ii) a Cuba Hidalgo y el comité especial: por el Tramo I alrededor de \$ 1 200 000.00 y por el Tramo II alrededor de \$ 7 800 000.00 (gestión de Carlos Nostre).

9. La ampliación de declaración de Faresh Miguel Atala Herrera¹²³, del 29 de abril de 2019, el cual señala que en la reunión empresarial de los empresarios brasileros y peruanos, realizada en Sao Paulo, Brasil, entre los días 18 a 20 de setiembre de 2008, en el local de la FIESP toma conocimiento por intermedio de Nava Guibert que el dinero que estaba depositado en la cuenta de la sociedad *off shore* Ammarin Investment INC de su titularidad por el monto de \$ 1 312 000.00 era del presidente García Pérez, no dio mayores explicaciones ni le dio tiempo para hacerle preguntas. En otro momento, cuando se encontró solo con García Pérez este le dijo que el

¹²² Obrante a fojas 9711-9754.

¹²³ Obrante de fojas 10179 a 10182.



dinero era suyo y que se le entregue en forma progresiva en montos de \$20 000.00 y \$ 30 000.00, y cada vez que necesitaba dinero le llamaba por teléfono y le citaba en diversos lugares.

10. En la **declaración de José Antonio Nava Mendiola**¹²⁴, del 26 de abril de 2019, recabada en la ciudad de Coral Gables, Florida, Estados Unidos, señala que efectivamente ha recibido dinero de Jorge Barata para su padre Nava Guibert. En una ocasión, Jorge Barata le pidió una cita con su padre entre el 2006 y 2007, y lo llevó a la casa de su padre en la Molina, y este a su vez, solicitó hablar con García Pérez sobre el tema de las obras, pedía una reunión. En otra ocasión, a finales del año 2006 o inicios del año 2007, Jorge Barata le pidió que lo llevara a casa de su padre, cargaba un maletín en la mano, se reunió con su padre y este último le dijo que se retire de la conversación, luego llevó a Jorge Barata a su casa, regresa y pregunta a su padre ¿que había en el maletín? este le responde que dinero pero no le dijo el monto. Hubieron otras ocasiones entre finales del año 2006 a mediados de 2008 que acompañaba a Jorge Barata a la casa de su padre y otras veces él le pedía que llevara mochilas que nunca abrió pero sabe que había dinero.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Del análisis de todos los elementos de convicción que tiene el titular de la acción penal hasta este estado de la investigación, para el Colegiado tienen la calidad de graves y fundados que vinculan al procesado Torres Trujillo con los delitos que se le atribuyen. En la recurrida se sostiene que la declaración de los candidatos a colaboración eficaz no estarían corroborados, sin embargo, tal como se verifica aquellas declaraciones preliminares aparecen ya corroboradas con los elementos de convicción citados en el extremo de Nava Guibert y lo más importante, por la realidad de los hechos ocurridos que se pueden resumir así: la organización criminal internacional, liderada por la empresa Odebrecht, tuvo interés en hacerse del proyecto Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, Tramos 1 y 2, y para tal efecto, siguiendo su procedimiento ilícito, se efectuó el pago de las comisiones ilícitas por un aproximado de **DIEZ MILLONES** dólares americanos y, efectivamente, se hizo de la obra y para tal efecto es una realidad también que se realizó el cambio normativo. No siendo de recibo, en consecuencia, las alegaciones de la defensa técnica en el sentido que su patrocinado no habría participado en la comisión del delito que se le atribuye.

¹²⁴ obrante de fojas 10190 a 10197.



CUADRAGÉSIMO CUARTO: Respecto a la prognosis de la pena, esta Sala Superior considera que por el delito que se les atribuye en la eventualidad de ser condenados los imputados Cornejo Ramírez, Plasencia Contreras, Menacho Pérez y Torres Trujillo, se les impondría una pena superior a los cuatro años de privación de la libertad. En consecuencia, este presupuesto material para imponer prisión preventiva queda superado para los citados investigados.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: En lo que se refiere al peligro de fuga y de obstaculización a la acción de la justicia, se tiene que, efectivamente, los investigados Cornejo Ramírez, Plasencia Contreras, Menacho Pérez y Torres Trujillo tienen arraigo laboral, familiar y domiciliario, pues tales aspectos establecidos en la recurrida no han sido cuestionados en audiencia por el titular de la acción penal. Para efectos del peligro de fuga, tenemos la gravedad de la pena que ya se mencionó y la posición o actitud de los imputados ante el daño ocasionado por el grave delito atribuido, quienes pese a las evidencias sostienen que no han cometido delito alguno. Otro criterio que podríamos tomar en cuenta para establecer el peligro de fuga en una magnitud alta, sería la imputación de pertenencia a una organización criminal, toda vez que el delito de colusión que se les atribuye se habría cometido en el marco de la criminalidad organizada como se ha descrito. No obstante, este criterio no aparece aún acreditado con solvencia, pues no hay elemento de convicción ni el titular de la acción penal lo ha manifestado, para inferir cuál sería la condición de los citados procesados dentro de la organización criminal, pues cabe la posibilidad que sean solo externos a la organización ilícita y que únicamente se hayan limitado a prestarle apoyo, **pues a diferencia de otros procesados, entre ellos, Nava Guibert, no hay evidencia concreta de que hayan recibido dinero u otra ventaja de la organización criminal.** El posible peligro de obstaculización a la administración de justicia pueden ser evitados con las reglas de conducta impuestas en la recurrida y una caución.

De modo que no cabe la medida coercitiva de prisión preventiva que solicita el titular de la acción penal para los investigados Cornejo Ramírez, Plasencia Contreras, Menacho Pérez y Torres Trujillo, debiéndose confirmar la recurrida en este extremo que le impuso la medida coercitiva de comparecencia con restricciones, agregándose una caución económica con la finalidad de asegurar aún más el sometimiento de los procesados a la investigación que se viene efectuando, ello en aplicación del inciso 4, artículo 288 y artículo 289 del CPP, toda vez que se debe asegurar que los imputados no realizarán acciones o conductas que impidan el desarrollo eficiente de la investigación ni eludirán la acción de la justicia. En la



determinación del monto de la caución, debe tomarse en cuenta el hecho concreto que Cornejo Ramírez, en su condición de ministro de Estado, tendría mayor responsabilidad en cautelar los principios de organización y funcionamiento normal de la Administración pública y evitar de ese modo que el patrimonio estatal sea defraudado como al parecer ha sucedido.

DECISIÓN

Por tales fundamentos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, en aplicación del artículo 409 del Código Procesal Penal, **RESUELVEN:**

1. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de **Luis José Nava Guibert**, en contra de la Resolución N.º 7, del 30 de abril de 2019, que resolvió declarar **fundado** el requerimiento fiscal de prisión preventiva por el plazo de 36 meses; en consecuencia, **CONFIRMARON** dicha resolución.

2. **DECLARAR EN PARTE INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la Resolución N.º 14, del 3 de mayo de 2019, que resolvió declarar infundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de 36 meses contra los imputados **Enrique Javier Cornejo Ramírez, Oswaldo Duber Plasencia Contreras, Jorge Luis Menacho Pérez y Raúl Antonio Torres Trujillo**; en consecuencia, **CONFIRMARON** tal resolución en ese extremo.

3. **IMPONER CAUCIÓN** por el monto de 100 000.00 soles al investigado **Enrique Javier Cornejo Ramírez**, y por 50 000.00 soles a los investigados **Oswaldo Duber Plasencia Contreras, Jorge Luis Menacho Pérez y Raúl Antonio Torres Trujillo**. Esta caución que debe depositarse en el Banco de la Nación en el término de **72 horas** bajo apercibimiento de ley.

Todo lo anterior en la investigación preparatoria que se sigue a los indicados imputados por la presunta comisión de los delitos de colusión agravada y otros en el marco de la criminalidad organizada en agravio del Estado Peruano.

4. **Oficiar** al presidente del INPE para que dé fiel cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la Ley de la Persona Adulta Mayor N.º 30490 y su reglamento publicado el 26 de agosto de 2018, respecto del investigado Luis José Nava Guibert.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

5. Respecto al Certificado Médico legal N.° 028424-PF-HC, de fecha 13 de mayo de 2019, ingresado a esta Sala Superior con fecha 15 de mayo, en horas de la tarde, téngase presente y agréguese al incidente para los fines que las partes procesales consideren.

Interviene el juez superior Enriquez Sumerinde por licencia vacacional del juez superior Guillermo Piscoya. *Notifíquese y devuélvase el presente incidente.-*

Sres.:

SALINAS SICCHA

ANGULO MORALES

ENRIQUEZ SUMERINDE




KAROL ASTRITH ZEA SALAS
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

